ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
TRANSMILENIO S.A

DE: TRANSMILENIO S.A.	PARA: OFERENTES PROCESO TMSA-LP-14-2018

DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA DEL PROCESO DE SELECCIÓN TMSA-LP-14-2018 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2018

Proceso No: TMSA-LP-14-2018

Objeto: "*Contratar la implementación de los componentes de pedagogía y mediación social dirigidos a los usuarios, actores del sistema y a las comunidades priorizadas, con el fin de reducir la problemática de evasión y mejorar la convivencia y la seguridad en el Sistema de Transporte Masivo gestionado por TRANSMILENIO S.A. – TMSA.*"

Mediante el presente documento la Administración procede a dar respuesta a las observaciones presentadas por los oferentes en el marco de la Audiencia Pública de Adjudicación del proceso de selección TMSA-LP-14-2018 presentadas el 18 de diciembre de 2018, para lo cual fue suspendida, en aras de garantizar el derecho de contradicción de los oferentes frente al informe de evaluación definitivo.

De conformidad con el orden de presentación de ofertas y de intervención se responde así:

Oferente 1: SERVICIOS Y SOLUCIONES SEGURAS S.A.S.

Observaciones:

1. *"Una observación a mi evaluación dentro de la evaluación preliminar no se tuvieron en cuenta dos contratos o dos experiencias que yo tenía de cara digamos a TRANSMILENIO puntualmente el contrato 60 y el contrato 64 ambos del año 2014, realicé las observaciones pertinentes en el tiempo a la evaluación preliminar solicitándoles que me tuvieran en cuenta el contrato 60 y 64 para el cumplimiento técnico de mi propuesta.*

 Una vez revisada la evaluación técnica final, veo con sorpresa que aunque quede habilitado de manera técnica, no se tuvo en cuenta la evaluación para el contrato 60 de 2014, y pues quiero hacerlo ver para si en algún momento se requiere en esta audiencia de adjudicación, se tenga en cuenta este contrato para una posible evaluación adicional a mi propuesta técnica."

Rta/: Como se consignó expresamente en el literal C del procedimiento por realizar la audiencia de adjudicación: "*Las intervenciones de los representantes legales o apoderados de las firmas Proponentes deberán estar relacionadas con el asunto de la audiencia y en todo caso, la audiencia no podrá ser utilizada por los oferentes para revivir el plazo que les otorga la ley para formular observaciones a los estudios evaluativos*."

Teniendo en cuenta que el pliego de condiciones establece en el numeral VII de los PARÁMETROS APLICABLES PARA LA VALORACION DE LA EXPERIENCIA lo siguiente:

"En caso de anexar varias certificaciones para acreditar la experiencia del proponente, TRANSMILENIO S.A. tendrá en cuenta las certificaciones con las que el proponente pueda cumplir a cabalidad el requisito."

De acuerdo con lo anterior, como se evidencia en la evaluación técnica final, se verificó la información y se habilitó el segmento 93 con el CTO64-2014. Ahora bien, ya que el oferente aportó las aclaraciones solicitadas, se habilitó técnicamente por lo que la NO inclusión del contrato 60 de 2014, no lesiona su

participación en el proceso ni su calificación. La Administración habilitó al oferente con los contratos aportados ya que cumplía con los requisitos exigidos.

Oferente 2: CONSORCIO PEDAGOGÍA Y CIUDADANÍA 2018

Observaciones:

Siendo las 2:36 no se encuentra presente el oferente o su representante legal. Mario Alberto Chacón Castro, Abogado de la Dirección Corporativa de TRANSMILENIO S.A., señala que el CONSORCIO PEDAGOGÍA Y CIUDADANÍA 2018 radicó en la plataforma SECOP II las observaciones a la evaluación final, por lo cual la doctora María Clemencia Pérez Uribe Directora Corporativa de TRANSMILENIO S.A, y ordenadora del gasto, con el fin de garantizar la participación y transparencia del proceso, da lectura al mencionado documento, así:

"Bogotá D.C., Diciembre 18 de 2018

Señores
EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.
Atn. Comité Evaluador
LICITACION PÚBLICA No. TMSA-LP-14-2018
La Ciudad.

Asunto: Observaciones al Segundo informe de evaluación de la LICITACIÓN PÚBLICA No. TMSA-LP-14- 2018

Cordial saludo,

En consideración a la publicación del informe de evaluación nro. 2 del proceso de LICITACIÓN PÚBLICA No. TMSA-LP-14-2018 que tiene por objeto "Contratar la implementación de los componentes de pedagogía y mediación social dirigidos a los usuarios, actores del sistema y a las comunidades priorizadas, con el fin de reducir la problemática de evasión y mejorar la convivencia y la seguridad en el Sistema de Transporte Masivo gestionado por TRANSMILENIO S.A. – TMSA", de manera respetuosa nos permitimos controvertir el concepto emitido sobre la evaluación del formato de propuesta económica del Consorcio Pedagogía y Ciudadanía 2018.

1. Concepto del comité evaluador a la propuesta económica presentada por el Consorcio
Se rechaza la oferta económica por el (los) siguiente (s) motivo (s):

Para las ESAL, se estableció en la Nota 7. del formato económico lo siguiente: "Si su Entidad es con ánimo de lucro, por favor diligencie las casillas de Administración, Imprevistos y Utilidad. Si su Entidad es Sin Ánimo de Lucro, por favor consigne el Valor que considere equivalente al AIU, y aclare denominación y porcentaje correspondientes, dentro de su propuesta."
Lo anterior toda vez que las Entidades Sin Ánimo de Lucro, no tienen "utilidad", de acuerdo a la normatividad vigente.
En el formato económico presentado por el CONSORCIO PEDAGOGÍA Y CIUDADANÍA, al ser dos empresas Sin Ánimo de Lucro diligencia el AIU, por lo que no cumple con lo solicitado, de conformidad a lo argumentado con anterioridad. Lo cual se encontraba definido en las notas del formato económico.

2. Observaciones del Consorcio al concepto de rechazo de la oferta económica

El argumento que utiliza la Entidad para rechazar nuestra oferta es tan confuso, carente de lógica, de alguna solidez legal o financiera, que puede generar un debate sin conclusión alguna. Este argumento no se basa en ningún concepto técnico, ni en alguna condición previamente establecida en los pliegos para proponente plurales.

La Entidad argumenta que la propuesta es rechazada porque se incurrió en la causal de rechazo nro. 18 que dice:

> **18.** Cuando en el formulario de lista de precios del SECOP II y el formato solicitado por la entidad, no coincidan los valores o sea mal diligenciado.

Sobre este argumento controvertimos lo siguiente:

El valor diligenciado en el formulario de la lista de precios de secop ii no difiere del valor presentado en el formato económico de la propuesta. Por tanto, no se puede rechazar la oferta económica.
El formato económico no se encuentra mal diligenciado, porque esta diligenciado bajo la figura de Consorcio (proponente plural). Por tanto, se le solicita a la Entidad aclarar en qué parte de los pliegos se explica cómo se debe diligenciar el formato para proponentes plurales.

La Entidad argumenta que "En el formato económico presentado por el CONSORCIO PEDAGOGÍA Y CIUDADANÍA, al ser dos empresas Sin Ánimo de Lucro diligencia el AIU, por lo que no cumple con lo solicitado, de conformidad a lo argumentado con anterioridad"

Sobre este argumento controvertimos lo siguiente:

En que parte del ámbito jurídico nacional que rige la contratación pública en Colombia, dice que un Consorcio creado por dos Entidades Sin Ánimo de Lucro se convierte entonces en una Entidad Sin Ánimo de Lucro. Este concepto no puede ser un libre pensamiento del comité evaluador, debe estar fundamentado en la ley.

En la Sentencia Nro. C-414/94 del Consejo de Estado se define que: Un consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.
Esta definición claramente evidencia que el consorcio es una "figura de cooperación entre empresa", no se puede considerar una Sociedad, ni una persona jurídica, ni hereda las características de sus consorciados. Los consorciados son jurídicamente independientes del consorcio aunque hagan parte de él.

Dentro de esta misma sentencia la corte establece lo siguiente con respecto a las características tributarias de un consorcio:

"Dentro de esta enunciación no se incluyen los consorcios, porque como lo dijera la Corte en la sentencia referida, los consorcios no son sociedades, sino una forma contractual".
Le pregunto al comité evaluador: una forma contractual tiene personería jurídica? Se le puede considerar a una forma contractual alguna naturaleza si ánimo o con ánimo de lucro?

La Entidad argumenta que el Consorcio al ser constituido por dos Entidades Sin Ánimo de Lucro se convierte automáticamente en una Entidad Sin Ánimo de Lucro y por tanto no puede generar lucro para sus asociados.
Este argumento carece de todo fundamento, ya que dos Entidades se unen en un consorcio para generar utilidad en su operación y luego este monto se registre como un ingreso "NO COMO UTILIDAD NETA" en los estados financieros ya sea de una Entidad Sin Ánimo de Lucro o en una Entidad con ánimo de lucro.
Para reforzar lo anterior, un Consorcio debe llegar sus ingresos, costos y gastos de forma independiente a los consorciados, puede facturar y debe pagar impuestos.

3. Solicitud del Consorcio al Comité Evaluador

Aceptar nuestra oferta económica, toda vez que la Entidad no tiene un argumento legal basado en el marco jurídico nacional de contratación pública que sustente que el Consorcio Pedagogía y Ciudadanía 2018 es una Entidad Sin Ánimo de Lucro.

Que la Entidad presente un concepto especializado sobre la naturaleza jurídica de un Consorcio constituido por dos Entidades Sin Ánimo de Lucro.

Cordialmente,

MARUJA PACHÓN CASTRO
Representante legal
CONSORCIO PEDAGOGÍA Y CIUDADANÍA 2018"

Jorge Hernando Pardo Jiménez, Abogado de la Dirección Corporativa de TRANSMILENIO S.A., informa que el apoderado de CONSORCIO PEDAGOGÍA Y CIUDADANÍA 2018, el Dr. Diego García Fonnegra, acaba de llegar por lo que le hacemos en la presente diligencia esta pregunta: ¿Va a hacer alguna observación diferente a la que ya fue expuesta y fue leída en su integridad en la presente diligencia? Hay algo adicional que tenga que decir diferente a lo que se acaba de leer?

Responde el interpelado:

"Muy rápidamente quiero referirme a tres cosas con respecto a la evaluación y la observación presentada.

1. *La primera de ellas es diferente a este asunto, pero es sobreviniente a la aplicación de una regla idéntica de manera diferente a dos Entidades proponentes que se encuentran en la misma situación jurídica y que no fue evidenciada en ninguno de los informes de evaluación publicados por TRANSMILENIO.*

Al proponente CEDAVIDA, se le rechazo la propuesta porque el RUP no se encontraba vigente en los contratos presentados en los códigos lo aportó con fecha al 12 de diciembre y se amparó en el documento que establece la ley 1882 que no se pueden acreditar situaciones que ocurrieron posterior a la fecha de cierre, sin embargo en la evaluación y viendo este criterio que aplicó la Entidad, no se aplicó el mismo criterio para el GRUPO IS, quién en el RUP aportado se evidencia claramente que el contrato aportado para el segmento 86 correspondiente al contrato 230 de 2016 Consorcio MI NEGOCIO, celebrado entre el Consorcio MI NEGOCIO y el Departamento para la Prosperidad Social, el contrato que aportó para el segmento 86, ese 230 fue inscrito el 20 de Noviembre y de pronto no estaba en firme al momento de la evaluación.

De tal manera que les agradezco que revisen esa situación y la resuelvan porque lo que no puede suceder, es que se aplique una regla de manera diferente a dos proponentes así. Si la regla que se le aplicó a CEDAVIDA es la regla del proceso se debe rechazar igualmente la propuesta del GRUPO IS

2. Lo segundo frente a este asunto, independiente de las observaciones ya leídas es el tema de la utilidad, dice en la observación por medio de la cual nos rechazan la propuesta "que las Entidades Sin Ánimo de Lucro no tienen utilidades de acuerdo a la normatividad vigente", y lo peligroso de hacer estas afirmaciones como normatividad vigente es que uno trata de amparar un concepto, o un preconcepto dentro del marco jurídico del sistema.

Esto es un proceso de licitación que tienen que estar motivado en todos los aspectos y que si no se motiva, vicia el acto administrativo de adjudicación.

No hay normatividad vigente que diga que las Entidades Sin Ánimo de Lucro no pueden tener utilidad, al contrario hay normatividad vigente que dice que si la tienen, por ejemplo el decreto ley 2150 de 2017, que regula todos los aspectos tributarios de las Entidades Sin Ánimo de Lucro.

Para darles un ejemplo de esa normatividad, basta leer el artículo 12.15.13.5 de dicha norma que dice "Los saldos de las inversiones efectuadas a 31 de diciembre de 2016 de las Entidades a las que se refiere el Parágrafo transitorio segundo del artículo 19 del Estatuto Tributario", el cual dice "Todas las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como Entidades Sin Ánimo de Lucro serán contribuyentes del impuesto de renta y complementarios conforme a las normas aplicables. Paragrafo transitorio de ese artículo dice –las Entidades que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren clasificadas dentro del régimen tributario especial continuarán en este régimen"- a estas Entidades se refiere, a las Entidades Sin Ánimo de Lucro.

Y refiriéndose a esas Entidades dice que efectuaron con cargo las utilidades de sus actos, la ley dice. La diferencia entre una Entidad con ánimo de lucro y una Entidad Sin Ánimo de Lucro, no es que una genere utilidades y la otra no, la Corte lo ha dicho también claramente, la diferencia es que las Entidades con ánimo de lucro distribuyen esas utilidades entre sus asociados o accionistas. Las Entidades Sin Ánimo de Lucro las tienen que repartir

Entonces, independientemente de la forma del formato, y más tratándose de nuestra propuesta que es como Consorcio, que es una figura independiente de sus asociados, las Entidades si Sin Ánimo de Lucro, si pueden registrar utilidades porque la Ley se lo permite, porque la DIAN las fiscaliza, porque si uno las reinvierte le cobran renta sobre esas utilidades.

Entonces esa afirmación, de que las Entidades no generan utilidades de acuerdo a la normatividad vigente, en virtud de la cual rechazan nuestra oferta como Consorcio, es lo que pedimos que se revise.

Y lo que pedimos también, es que se revise la regla bajo la cual se está aplicando el rechazo, porque si aplico una regla diseñada para un proponente individual a un proponente plural, yo los invito a que lean sus pliegos de condiciones y el formato de propuesta económica en el que claramente la regla esta en individual "Si su Entidad es con ánimo de lucro", el Consorcio no es una Entidad, es una figura jurídica, "por favor diligencie las casillas de Administración, Imprevistos y Utilidad. Si su Entidad" no sus Entidades, no si su proponente plural, "por favor consigne el Valor que considere equivalente al AIU, y aclare denominación y porcentaje correspondientes, dentro de su propuesta."

Entonces, por favor yo les pido que no se cree una nueva regla, si querían establecer una regla especial para consorcios y proponentes plurales debió quedar en el pliego, pero las causales de rechazo son taxativas y se deben interpretar de forma literal como están escritas."

Respuestas:

1. Frente a la observación del oferente:

"Por tanto, se le solicita a la Entidad aclarar en qué parte de los pliegos se explica cómo se debe diligenciar el formato para proponentes plurales."

Rta/: El pliego de condiciones es un documento cuya estructura está determinada por la definición de reglas claras, completas, justas y objetivas que permitan la confección de ofertas de la misma manera.

Las reglas establecidas por TMSA permitieron que se presentaran personas jurídicas que respondieran a sociedades comerciales y Entidades Sin Ánimo de Lucro –ESAL-, con el fin de generar una mayor participación y una convocatoria amplia del mercado que ofrece los servicios a contratar. Como bien lo precisa el oferente las estructuras plurales, llámense uniones temporales, consorcios, promesas de sociedad futura o cualquier otra permitida por la Ley, que se constituyan bajo el amparo del artículo 7° de la Ley 80 del 93, no configuran una persona jurídica diferente ni distinta de los miembros que la conforman, de manera que, no se puede predicar de éstas capacidad ni ningún otro atributo propios de la personalidad jurídica.

Cosa distinta es que para efectos tributarios y bajo una normatividad especial se le someta a un régimen general de contribución, única y exclusivamente en materia de impuestos. Pero, los efectos finales de esta normatividad no afectan ni alteran la naturaleza jurídica de los miembros que conforman estas ficciones jurídicas permitidas en la contratación pública.

Así las cosas, no resulta lógico ni legal concluir que las personas jurídicas que conforman un consorcio cambien su naturaleza por hacer parte de una estructura plural. En consecuencia, la normatividad aplicable al Consorcio no se predica por la posibilidad de contratar con el Estado como un ente autónomo, que no lo es, sino de sus miembros que son sobre quienes recae la aplicación de las normas según su naturaleza jurídica.

De manera que sí la naturaleza jurídica de las ESAL es totalmente diferente a las sociedades comerciales y les aplica una legislación diferente acorde con la filosofía y los objetivos de cada uno, esta simple limitación impide que una ESAL se transforme en una sociedad comercial, que por su propia naturaleza se considera como una sociedad con ánimo de lucro, por cuanto se entraría en una contradicción jurídica insalvable al tratar de aplicarle a dos Entidades Sin Ánimo de Lucro reglas comerciales bajo el entendido de que la estructura plural creada (que no tiene personalidad jurídica) es comercial.

Por lo anterior, no es cierto que en el pliego de condiciones haya un vacío en la regulación de cómo se deben presentar los posibles oferentes, por cuanto, como se mencionó, eran claras las reglas frente a la posibilidad de que quienes se presentaran fueran sociedades comerciales o Entidades Sin Ánimo de Lucro, ya que las estructuras plurales, como reiteradamente se ha mencionado, no son personas jurídicas y se reglamenta en el pliego lo que tiene que verificarse, es decir, su manera de constituirse, porcentajes de participación, actividades de sus miembros, etc., pero no se establece una definición jurídica del mismo distinta a la de los miembros que lo componen.

2. Frente a la observación del oferente*:*

"En que parte del ámbito jurídico nacional que rige la contratación pública en Colombia, dice que un Consorcio creado por dos Entidades Sin Ánimo de Lucro se convierte entonces en una Entidad Sin Ánimo de Lucro. Este concepto no puede ser un libre pensamiento del comité evaluador, debe estar fundamentado en la ley."

Rta/: En ningún momento la Administración ha afirmado que un consorcio, que no tiene personalidad jurídica, sea o no sea sin ánimo de lucro, lo que la Administración sostiene es que al consorcio como tal no se le aplican normas de ninguna índole, sino a los miembros que lo conforman, precisamente porque es la voluntad de éstos, quienes sin afectar su naturaleza jurídica, buscan *"unir esfuerzos"* para presentar una propuesta, sin que la estructura plural creada sea objeto de tutela legal distinta a la de los miembros que la conforman.

3. Frente a la observación del oferente:

"*Le pregunto al comité evaluador: una forma contractual tiene personería jurídica? Se le puede considerar a una forma contractual alguna naturaleza sin ánimo o con ánimo de lucro?"*

Rta/: El comité evaluador reitera que no se trata de discutir sobre la personería jurídica de un Consorcio, que sabemos que según nuestro ordenamiento jurídico no la tiene, sino sí la regulación legal de los miembros de la estructura plural cambia por el hecho de unirse en una estructura plural en contratación pública, a lo que debemos responder forzosamente que no, de manera que el Comité Evaluador, rechaza su observación de que al consorcio se le apliquen normas comerciales.

4. Frente a la observación del oferente:

" Solicitud del Consorcio al Comité Evaluador: *Aceptar nuestra oferta económica, toda vez que la Entidad no tiene un argumento legal basado en el marco jurídico nacional de contratación pública que sustente que el Consorcio Pedagogía y Ciudadanía 2018 es una Entidad Sin Ánimo de Lucro.*

Que la Entidad presente un concepto especializado sobre la naturaleza jurídica de un Consorcio constituido por dos Entidades Sin Ánimo de Lucro."

Rta*/:* La Administración se ratifica en su decisión de darle un tratamiento no al consorcio, sino a sus miembros, como Entidades Sin Ánimo de Lucro, por cuanto los documentos allegados con la oferta certifican que esa es su naturaleza. Además, por cuanto en el documento mediante el cual se crea la estructura plural, no se hace mención alguna a cuál debe ser el régimen legal al que se sujete, y no podía hacerlo, por cuanto si bien las ESAL pueden crear sociedades comerciales, no por esto cambian su naturaleza de ESAL, a pesar de que en estos casos sí han creado una persona jurídica distinta a la cual se aplica la normatividad que ellos determinan.

Cosa distinta ocurre con un consorcio, que es una ficción legal para presentar ofertas que en ningún caso constituye una persona jurídica distinta a la de los miembros que la conforman, de manera que por el principio de analogía se regula por las normas que rigen para sus miembros.

Ahora bien, existe una interpretación por parte del oferente que descontextualiza la respuesta de la Administración frente al rechazo de la propuesta económica, en efecto en el informe evaluativo se dice lo siguiente:

"Se rechaza la oferta económica por el (los) siguiente (s) motivo (s):

1. Para las ESAL, se estableció en la Nota 7. del formato económico lo siguiente:

"Si su entidad es con ánimo de lucro, por favor diligencie las casillas de Administración, Imprevistos y Utilidad. Si su entidad es sin ánimo de lucro, por favor consigne el Valor que considere equivalente al AIU, y aclare denominación y porcentaje correspondientes, dentro de su propuesta."

*Lo anterior toda vez que las Entidades Sin Ánimo de Lucro, no tienen **"utilidad"**, de acuerdo a la normatividad vigente.(Énfasis fuera de texto)*

En el formato económico presentado por el CONSORCIO PEDAGOGÍA Y CIUDADANÍA, al ser dos empresas sin ánimo de lucro diligencia el AIU, por lo que no cumple con lo solicitado, de conformidad a lo argumentado con anterioridad.

Lo cual se encontraba definido en las notas del formato económico.

Causal de rechazo número 18 que se encuentra en el pliego de condiciones."

El oferente descontextualiza la respuesta al centrarse en la expresión utilizada en la misma cuando se afirma: "*Lo anterior toda vez que las Entidades Sin Ánimo de Lucro, no tienen "utilidad", de acuerdo a la normatividad vigente."* Es claro que no nos estamos refiriendo a la posible obtención de utilidades que se persigue en la ejecución de un contrato, sino que el sentido de la expresión señalada entre comillas en el contexto de la presente licitación en la que se permite la participación de entidades con y sin ánimo de lucro, se enfoca en que el aspecto que caracteriza a las ESAL es precisamente que no tienen dicho ánimo, por lo cual se establecieron en el pliego de condiciones unas reglas que permitieran su participación. En efecto: jurídicamente la acreditación de su existencia y representación legal de conformidad con las normas que las regulan; frente al tema de los indicadores financieros la posibilidad de que presentaran Rentabilidad del Patrimonio y Razón de rentabilidad del activo igual o mayor a 0, y; técnicamente la experiencia por ellos acumulada, pero, se recalcó en por lo menos cinco (5) oportunidades desde la

publicación del pre-pliego hasta el cierre del proceso las reglas mínimas que debían cumplir, entre ellas las de diligenciar el formato económico de conformidad con las Notas establecidas de acuerdo con su naturaleza jurídica, por cuanto para la Entidad es de vital importancia determinar los conceptos allí referenciados.

El error del proponente estriba en haber diligenciado equivocadamente el formato económico bajo el supuesto de que al consorcio se le debe tratar como una sociedad comercial, siendo la naturaleza jurídica de los miembros de la estructura plural de Entidades Sin Ánimo Lucro. Finalmente, el proponente tampoco manifestó a la Administración, ni lo observó en ningún momento, si en el evento de presentarse como una estructura plural, podría ésta tener una regulación legal distinta a la que a ellos les correspondía como miembros del mismo. Por lo anterior se mantiene la decisión de rechazar la propuesta económica por incurrir en la causal 18 de las causales de rechazo del pliego de condiciones.

5. Frente a la observación del oferente:

"Al proponente CEDAVIDA, se le rechazo la propuesta porque el RUP no se encontraba vigente en los contratos presentados en los códigos lo aportó con fecha al 12 de diciembre y se amparó en el documento que establece la Ley 1882 que no se pueden acreditar situaciones que ocurrieron posterior a la fecha de cierre, sin embargo en la evaluación y viendo este criterio que aplicó la Entidad, no se aplicó el mismo criterio para el GRUPO IS, quién en el RUP aportado se evidencia claramente que el contrato aportado para el segmento 86 correspondiente al contrato 230 de 2016 Consorcio MI NEGOCIO, celebrado entre el Consorcio MI NEGOCIO y el Departamento para la Prosperidad Social, el contrato que aportó para el segmento 86, ese 230 fue inscrito el 20 de Noviembre y de pronto no estaba en firme al momento de la evaluación.

De tal manera que les agradezco que revisen esa situación y la resuelvan porque lo que no puede suceder, es que se aplique una regla de manera diferente a dos proponentes así. Si la regla que se le aplicó a CEDAVIDA es la regla del proceso se debe rechazar igualmente la propuesta del GRUPO IS."

Rta/: Al revisar las observaciones y argumentos presentados por el Oferente Consorcio Pedagogía Y Ciudadanía 2018, se hizo nuevamente la revisión de los RUP de los oferentes CEDAVIDA y Grupo IS, encontrando lo siguiente:

(i) En el caso de CEDAVIDA en el RUP entregado a fecha 03 de diciembre de 2018 se puede verificar que el código para la clase 861320 tanto para la clasificación de bienes y servicios del proponente como para la acreditación de la experiencia del Contrato con consecutivo 9 con la Secretaría Distrital de Integración Social, acreditado para el cumplimiento de la experiencia en el segmento 86, estaba en proceso de adquirir firmeza, pues fue publicado en el RUES el 22 de noviembre de 2018, para quedar en firme a los diez (10) días hábiles después de la fecha de publicación, es decir el 06 de diciembre de 2018, fecha posterior al cierre del proceso, ocurrido el 04 de diciembre de 2018.

Adicionalmente en el RUP entregado a fecha 12 de diciembre de 2018 se puede verificar que ya se encuentra en firme la actualización del código para la clase 861320 tanto para la clasificación de bienes y servicios del proponente como para la acreditación de la experiencia del Contrato con consecutivo 9 con la Secretaría Distrital de Integración Social, acreditado para el cumplimiento de la experiencia en el segmento 86.

Ahora bien, en tanto como lo establece el numeral 6.3 Renovación y Firmeza del RUP, de la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente de 2018, *"El proponente puede acreditar la firmeza del RUP dentro del término de traslado del informe de evaluación, salvo para lo previsto en el proceso de selección a través del sistema de subasta"*, y, teniendo en cuenta que el término de traslado del informe de evaluación se cumplió el 14 de diciembre de 2018, se acepta la observación y queda subsanada la observación de TRANSMILENIO S.A., referente

a los códigos UNSPSC tanto en segmento como en familia y clase de lo requerido para este proceso.

Por lo anterior el proponente **CEDAVIDA queda habilitado técnicamente** dentro del presente proceso de selección.

(ii) En el caso del GRUPO IS COLOMBIA en el RUP entregado a fecha 03 de diciembre de 2018, es decir, previo al cierre del proceso, a saber 04 de diciembre de 2018, se puede verificar que la actualización de los códigos 861018 y 861116 para la acreditación de la experiencia del Contrato con consecutivo 37 con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, acreditado para el cumplimiento de la experiencia en el segmento 86, estaba en proceso de adquirir firmeza, publicado en el RUES el 20 de noviembre de 2018, para quedar en firme a los diez (10) días hábiles después de la fecha de publicación, es decir, el 04 de diciembre de 2018, fecha de cierre del proceso como ya se indicó.

Por lo anterior se ratifica que el proponente **GRUPO IS está habilitado técnicamente** dentro del proceso de selección.

Proponente 3: UT TRANSMILENIO SEI - FORO CÍVICO

El señor Diego Alejandro de Antonio Ríos, como representante de la UT TRANSMILENIO SEI - FORO CÍVICO, manifestó: "Nosotros radicamos por SECOP unas observaciones y pues aquí quisiera hacer algunas adicionales y también complementar lo que radicamos. Lo primero es que quisiera decirle a la Entidad que los resultados de la evaluación sobre todo en la oferta económica, muestran que la información que había para la oferta económica era totalmente confusa, porque prácticamente hay 5 o 6 proponentes a los que se les rechaza por diferentes situaciones, pero realmente la información que se pasó para el diligenciamiento de ese formato no era para nada clara.

Lo segundo es respecto a la evaluación económica que hacen a nuestra propuesta, en la que me quiero concentrar en un solo punto que es el tema del ítem "COSTOS INDIRECTOS", nosotros revisamos lo que la Entidad dice y efectivamente en la aplicación de la fórmula nosotros cometimos un error, pero yo le manifiesto a la Entidad que eso no puede ser considerado como una causal de rechazo sino que es efectivamente un error aritmético que la Entidad fácilmente puede corregir.

Entonces, pues, le pedimos a la Entidad que realice la corrección aritmética de nuestra oferta, partiendo del valor total ofrecido que es el de $28.350.000, este valor corresponde al tema del servicio de telefonía. La UT TRANSMILENIO SEI - FORO CÍVICO, nunca hizo un ofrecimiento diferente a lo que estaba estipulado en los pliegos, por eso el valor es exactamente el que está en las notas del estudio de mercado que publicaron que acá les digo es $28.350.000 pesos.

También, queremos pedirle a la Entidad que desde el principio constitucional, de la supremacía de lo sustancial sobre lo formal, aquí se hace evidente que Foro Cívico ofreció el valor total de lo establecido para el servicio del celular, que eso sería lo sustancial, los $28.350.000, y no que se enfoque en la parte formal de aplicar una fórmula que fue donde se cometió el error, entonces le pedimos pues que de esta manera garantice los principios de la contratación y no nos inhabilite sino que se haga la corrección aritmética.

Ahora, la corrección que nosotros pedimos, no cambia ni el valor de nuestra oferta económica, ni los suministros que la Entidad pidió, la corrección sólo consiste en hacer una división del valor unitario mensual, $7.087.500, en las 81 líneas celulares, quedaría $87.500, que luego en la aplicación correcta de la fórmula, nuevamente va a dar los $28.350.000. Entonces en ese orden de ideas le pedimos a la Entidad, que en nuestro caso para la oferta económica considerar el hacer la corrección aritmética.

Y cómo segundo punto, también viendo que los documentos que publicó la Entidad para el diligenciamiento de la oferta económica al ser tan confusos que generaron que se cometieran muchos errores, le pediría también a la Entidad considerar hacer la evaluación sólo con los otros puntajes sin tener en cuenta los valores de las ofertas económicas.

ADICIONALMENTE, EL OFERENTE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II, ALLEGA LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:

"CORDIAL SALUDO.
UNA VEZ REVISADA LA ÚLTIMA EVALUACIÓN PÚBLICADA POR EL EQUIPO EVALUADOR ENVIAMOS LA SIGUIENTES OBSERVACIONES Y PETICIONES.
1. SI BIEN SE EVIDENCIA UN ERROR EN LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA MATEMÁTICA DEL ÍTEM COSTOS INDIRECTOS DE NUESTRA OFERTA ECONÓMICA, ESTA SITUACIÓN Y LOS CAMBIO EN LA OFERTA NO PUEDE SER CONSIDERADA COMO UNA CAUSAL DE RECHAZO SINO COMO UN ERROR ARITMÉTICO.
2. LE PEDIMOS A LA ENTIDAD REALIZAR UNA CORRECCIÓN ARITMÉTICA DE NUESTRA OFERTA PARTIENDO DEL VALOR TOTAL OFRECIDO QUE ES $28.350.000 PARA EL ITEM SERVICIO CELULAR. VALOR ESTABLECIDO POR LA ENTIDAD EN SUS DOCUMENTOS Y QUE NO FUE MODIFICADO POR FORO CÍVICO.
3. LE PEDIMOS A LA ENTIDAD PARTIR DEL PRINCIPIO CONSTITNCIONAL DE LA PRIMACIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL, PUES AQUÍ ES EVIDENTE QUE FORO CÍVICO OFRECIÓ EL VALOR TOTAL ESTABLECIDO PARA EL SERVICIO DE CELULAR QUE CORRESPONDE A $28.350.000 (LO SUSTANCIAL) Y NO DARLE PRELACIÓN AL ERROR MATEMÁTICO DE LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA (LO FORMAL). DE ESTA MANERA SE GARANTIZAN LOS PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN Y NO SE INHABILITA A UN PROPONENTE POR UN HECHO MENOR QUE NO TRASCIENDE EN EL PRESENTE PROCESO.
*4. LA CORRECCIÓN QUE PEDIMOS NO CAMBIA NI EL VALOR DE NUESTRA OFERTA ECONÓMICA, NI LOS SUMINISTROS PEDIDOS POR LA ENTIDAD. LA CORRECCIÓN CONSISTIRÍA SIMPLEMENTE EN HACER UNA DIVISIÓN DEL VALOR UNITARIO $7.087.500 EN LAS 81 LÍNEAS CELULARES LO QUE DARÍA $87.500 QUE LUEGO EN LA APLICACIÓN CORRECTA DE LA FÓRMULA (81*4*$87.500) NUEVAMENTE DARÍA EL VALOR OFRECIDO POR FORO CÍVICO, ES DECIR, $28.350.000*
AGARDECEMOS SU ATENCIÓN, REVISIÓN Y CONSIDERACIÓN CON ESTA OBSERVACIÓN.
ATT.
FORO CÍVICO."

Respuestas:

1. Frente a la observación del oferente :

"*Lo primero es que quisiera decirle a la Entidad que los resultados de la evaluación sobre todo en la oferta económica, muestran que la información que había para la oferta económica era totalmente confusa, porque prácticamente hay 5 o 6 proponentes a los que se les rechaza por diferentes situaciones, pero realmente la información que se pasó para el diligenciamiento de ese formato no era para nada clara*."

Rta/: La Administración considera que se han observado todas y cada una de las etapas previstas en la Ley para esta modalidad de selección por licitación pública, se dieron a conocer dentro de los términos legales los estudios previos y proyecto de pliego de condiciones, se respondieron todas y cada una de las inquietudes de los oferentes de manera precisa y puntual, se realizó la audiencia de aclaración de pliegos, se contestaron las observaciones al pliego de condiciones en el período previsto para ello, de manera que los interesados tuvieron la oportunidad de participar activamente en el diseño de las reglas del proceso y en ningún momento se manifestó por los interesados falta de claridad o precisión o ambigüedad que no permitiera la confección de la oferta, por el contrario, cada quién formuló las observaciones que según su

criterio le permitirían presentar oferta ante la Administración, de manera que no es de recibo señalar una supuesta "imprecisión o confusión" del formato económico, el cual tiene 9 Notas aclaratorias, que permitían a cada quién estructurar su propuesta.

A juicio del Comité Evaluador no existen elementos que permitan concluir una mala estructuración del proceso, por el contrario, se tuvo una amplia participación, se han recibido las ofertas, se han evaluado conforme a las reglas objetivas y precisas construidas con la participación de los mismos oferentes, por lo cual no se admite la observación.

2. Frente a la observación del oferente*:*

"Lo segundo es respecto a la evaluación económica que hacen a nuestra propuesta, en la que me quiero concentrar en un solo punto que es el tema del ítem "COSTOS INDIRECTOS", nosotros revisamos lo que la Entidad dice y efectivamente en la aplicación de la fórmula nosotros cometimos un error, pero yo le manifiesto a la Entidad que eso no puede ser considerado como una causal de rechazo sino que es efectivamente un error aritmético que la Entidad fácilmente puede corregir."

Rta/: Frente al error cometido en el diligenciamiento del ítem OTROS COSTOS, la Entidad se mantiene en la evaluación realizada a la oferta económica, donde se rechaza por el siguiente motivo:

"*Cálculo erróneo del ítem "otros Costos", ya que como se señaló en las Notas. 1 y 8, "los valores totales se calcularán: CANTIDAD (Q) * PLAZO (4) * VALOR UNITARIO.*

Al aplicar la formula el valor que corresponde, de acuerdo a los datos proporcionados por el oferente, es de $2.296.350.000, valor que, sumado a los demás ítems, excede el valor del presupuesto oficial."

La Corte Constitucional en Sentencia T-875/00 dispone que "*El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen*".

Teniendo en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional, la Administración procedió a realizar la corrección aritmética de la oferta presentada sin modificar o alterar los factores que, para este caso serían: (Q) Equipos celulares*plazo***valor unitario mensual**, siendo estos los factores o elementos con los cuales se realiza la operación, el oferente solicita modificar un criterio que a él y sólo a él correspondía definir en consideración de que la proyecciones económicas son de su exclusiva responsabilidad, la Administración cumplió con informar las variables y elementos que se requerían para que los oferentes realizarán sus proyecciones económicas, por lo anterior lo solicitado no es una simple corrección aritmética, sino una modificación sustancial del diligenciamiento del formato económico.

Así las cosas y teniendo en cuenta el numeral 16 del numeral 4.2. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS PROPUESTAS del Pliego de Condiciones, que establece: "*Cuando el valor total de la propuesta supere el valor del presupuesto oficial destinado para el contrato según el caso*", la Administración ratifica su decisión de rechazar la propuesta.

3. Frente a la observación del oferente*:*

"*Y cómo segundo punto, también viendo que los documentos que publicó la Entidad para el diligenciamiento de la oferta económica al ser tan confusos que generaron que se cometieran muchos errores, le pediría también a la Entidad considerar hacer la evaluación sólo con los otros puntajes sin tener en cuenta los valores de las ofertas económicas*."

Rta/: Al respecto nos permitimos aclarar que no es posible acceder a la solicitud, toda vez que el pliego es Ley para los participantes y la Administración y su contenido sólo podría haberse modificado mediante la expedición de las respectivas adendas y no por la conveniencia o el capricho de quienes participan en el proceso de selección.

Finalmente, respecto de las observaciones presentadas en la plataforma SECOP II la Entidad considera que las mismas son resueltas con las respuestas anteriormente enunciadas.

Oferente 4: FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SAN JOSÉ

El representante legal es el señor Francisco Alfonso Fernando Pareja González y otorgó poder tal como lo presentó en la presente diligencia en favor de la señora Gladys Sánchez.

"Primero que todo nosotros fuimos rechazados por la propuesta económica, porque según, de acuerdo a lo que dice el Consorcio de la Fundación Universitaria del Área Andina y la Escuela Galán, también que fuimos rechazados porque somos una Entidad Sin Ánimo de Lucro y que no nosotros no tenemos que tener utilidad.

Al respecto le decimos que las Entidades Sin Ánimo de Lucro podemos tener utilidades en todas las diferentes partes, lo que quiere decir que los excedentes al final del ejercicio terminado a diciembre 31 de cada año, no se pueden repartir dentro de los fundadores o socios de la fundación, se debe hacer un plan de inversión de estos excedentes de acuerdo a lo que se tenga estipulado en cada Entidad, en cada ESAL, quiere decir de pronto nosotros lo tenemos para infraestructura, investigaciones y para diferentes, o sea, mejor dicho es que ustedes están direccionando muy mal lo que son las Entidades Sin Ánimo de Lucro y los invito a que miren el estatuto tributario.

Segundo, en el RUP de nosotros está que nosotros pagamos renta, inclusive nosotros nos toca ser las Entidades Sin Ánimo de Lucro porque las universidades, las instituciones de educación superior el 20% lo estamos haciendo allá, o sea con eso quiere decir que sí nos lo retienen o sea que sí las utilidades están dentro de nuestro plan.

Me preocupa, en la propuesta que dice "si las Entidades Sin Ánimo de Lucro están por favor distribuyan el AIU" entonces para que lo escriben? Para que inducen en el pliego que escribamos en esto?

Ustedes lo dicen muy bien en la respuesta, mire, que nos dan, "por favor consigne el valor, si es una Entidad Sin Ánimo de Lucro, por favor consigne el Valor que considere equivalente al AIU", nosotros solicitamos que nos habilite la propuesta económica."

Veo con gran preocupación en el informe final, donde yo veo que hay varios errores. En el GRUPO IS porque ustedes le pidieron aclaración sobre el ítem de los $95.000 pesos de los celulares, porque a nosotros no nos pidieron, a nosotros también darnos la oportunidad y decir porque ustedes, si son Entidades Sin Ánimo de Lucro porque no?, porque no nos hicieron la misma pregunta en tanto sobre eso. $95.000 pesos donde si interfiere la propuesta económica y el presupuesto oficial, porque $95.000 no consigo sino un plan limitado de 200 minutos cuesta así, ellos deberían lo mínimo está en el mercado $200.000 pesos y ustedes pueden mirar, $100.000 pesos multiplicado por 4 meses, por 81, más sumándole el IVA y más sumándole el AIU, eso que representa el 42% o sea que estamos hablando de una diferencia casi de $100.000.000, que si ellos hubieran colocado el valor correctamente se sube la propuesta de ellos y por ende la media aritmética cambiaría.

Así también en este punto, me extraña que el CONSORCIO SIGMA, tienen un valor de $4.836.823.187, cuando si uno saco del valor total menos la retención da un valor total de $4.468.463.829 y está aprobada económicamente, pero si ustedes pueden observar se pasó del valor antes del IVA, y ahí la tienen habilitada también.

En la otra que es el grupo 3´S S.A.S, es un formato de propuesta económica que se presta para confusiones, donde pusieron, no se sabe si es con carga prestacional o es por honorarios y fuera de eso hay unos valores de $90.000.000, $24.000.000, que si uno multiplica por 4 y por todo se pasa del presupuesto oficial, o sea estás tres propuestas económicas que en el día de hoy, ustedes tienen avaladas que sí están totalmente rechazadas por lo que les estoy diciendo y los invito a que verifique por favor.

Respuestas:

1. Frente a la observación del oferente:

"*Primero que todo nosotros fuimos rechazados por la propuesta económica, porque según, de acuerdo a lo que dice el Consorcio de la Fundación Universitaria del Área Andina y la Escuela Galán, también que fuimos rechazados porque somos una Entidad Sin Ánimo de Lucro y que no nosotros no tenemos que tener utilidad.*"

Al respecto le decimos que las Entidades Sin Ánimo de Lucro podemos tener utilidades en todas las diferentes partes, lo que quiere decir que los excedentes al final del ejercicio terminado a diciembre 31 de cada año, no se pueden repartir dentro de los fundadores o socios de la fundación, se debe hacer un plan de inversión de estos excedentes de acuerdo a lo que se tenga estipulado en cada Entidad, en cada ESAL, quiere decir de pronto nosotros lo tenemos para infraestructura, investigaciones y para diferentes, o sea, mejor dicho es que ustedes están direccionando muy mal lo que son las Entidades Sin Ánimo de Lucro y los invito a que miren el estatuto tributario."

Rta/: Como se mencionó anteriormente, el oferente descontextualiza la respuesta de la Administración frente al rechazo de la propuesta económica, en efecto en el informe evaluativo se dice lo siguiente:

"Se rechaza la oferta económica por el (los) siguiente (s) motivo (s):

1. Para las ESAL, se estableció en la Nota 7. del formato económico lo siguiente:

"Si su entidad es con ánimo de lucro, por favor diligencie las casillas de Administración, Imprevistos y Utilidad. Si su entidad es sin ánimo de lucro, por favor consigne el Valor que considere equivalente al AIU, y aclare denominación y porcentaje correspondientes, dentro de su propuesta."

Lo anterior toda vez que las Entidades Sin Ánimo de Lucro, no tienen ***"utilidad",*** *de acuerdo a la normatividad vigente.(Énfasis fuera de texto)*

En el formato económico presentado por el CONSORCIO PEDAGOGÍA Y CIUDADANÍA, al ser dos empresas sin ánimo de lucro diligencia el AIU, por lo que no cumple con lo solicitado, de conformidad a lo argumentado con anterioridad.

Lo cual se encontraba definido en las notas del formato económico.

Causal de rechazo número 18 que se encuentra en el pliego de condiciones."

El oferente descontextualiza la respuesta al centrarse en la expresión utilizada en la misma cuando se afirma: "*Lo anterior toda vez que las Entidades Sin Ánimo de Lucro, no tienen "utilidad", de acuerdo a la normatividad vigente."* Es claro que no nos estamos refiriendo a la posible obtención de utilidades que se persigue en la ejecución de un contrato, sino que el sentido de la expresión señalada entre comillas en el contexto de la presente licitación en la que se permite la participación de entidades con y sin ánimo de lucro, se enfoca en que el aspecto que caracteriza a las ESAL es precisamente que no tienen dicho ánimo, por lo cual se establecieron en el pliego de condiciones unas reglas que permitieran su participación, en

efecto: jurídicamente la acreditación de su existencia y representación legal de conformidad con las normas que las regulan; frente al tema de los indicadores financieros la posibilidad de que se presentaran Rentabilidad del Patrimonio y Razón de rentabilidad del activo igual o mayor a 0, y; técnicamente la experiencia por ellos acumulada, pero, se recalcó en por lo menos cinco (5) oportunidades desde la publicación del pre-pliego hasta el cierre del proceso las reglas mínimas que debían cumplir, entre ellas las de diligenciar el formato económico de conformidad con las Notas establecidas de acuerdo con su naturaleza jurídica, por cuanto para la Entidad es de vital importancia determinar los conceptos allí referenciados.

La Administración se ratifica en rechazar la propuesta del oferente.

2. Frente a la observación del oferente :

Segundo, en el RUP de nosotros está que nosotros pagamos renta, inclusive nosotros nos toca ser las Entidades Sin Ánimo de Lucro porque las universidades, las instituciones de educación superior el 20% lo estamos haciendo allá, o sea con eso quiere decir que sí nos lo retienen, o sea que sí, las utilidades están dentro de nuestro plan."

Rta/: Como ya se respondió anteriormente la Administración considera que el oferente descontextualiza la respuesta al centrarse en la expresión utilizada en la misma cuando se afirma: "*Lo anterior toda vez que las Entidades Sin Ánimo de Lucro, no tienen "utilidad", de acuerdo a la normatividad vigente."* Es claro que no nos estamos refiriendo a la posible obtención de utilidades, que se persigue en la ejecución de un contrato, sino que el sentido de la expresión señalada entre comillas en el contexto de la licitación que permite la participación de entidades con y sin ánimo de lucro, se enfoca en que el aspecto que caracteriza a las ESAL es precisamente que no tienen ánimo de lucro, por lo cual se creó para ellas en el pliego de condiciones una reglamentación especial que permitiera su participación, en efecto: jurídicamente la acreditación de su existencia y representación legal de conformidad con las normas que la regulan; frente a los indicadores financieros la posibilidad de que se presentaran Rentabilidad del Patrimonio y Razón de rentabilidad del activo igual o mayor a 0, y técnicamente la experiencia por ellos acumulada, pero, se recalcó en por lo menos cinco (5) oportunidades desde la publicación del pre-pliego hasta el cierre del proceso las reglas mínimas que debían cumplir, entre ellas las de diligenciar el formato económico de conformidad con las Notas establecidas de acuerdo con su naturaleza jurídica, por cuanto para la Entidad es de vital importancia determinar los conceptos allí referenciados.

Si bien es cierto las Entidades sin Ánimo de Lucro pueden llegar a generar utilidades o excedentes, el rechazo de la oferta económica que realizó la Entidad, lo hizo basado en el requerimiento que se hacía en la Nota 7 que expresa:

"*Si su entidad es con ánimo de lucro, por favor diligencie las casillas de Administración, Imprevistos y Utilidad. Si su entidad es sin ánimo de lucro, por favor consigne el Valor que considere equivalente al AIU,* ***y aclare denominación y porcentaje correspondientes****, dentro de su propuesta*" Negrilla fuera de texto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para la entidad es importante conocer el porcentaje que las entidades sin ánimo de lucro destinarán a la Administración en el desarrollo del proyecto, tal y como la Entidad lo manifestó en las respuestas a las observaciones 16 y 31 del proyecto de pliego de condiciones

Así las cosas, y teniendo en cuenta el numeral 18 del numeral 4.2. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS PROPUESTAS del Pliego de Condiciones, que establece:

"*Cuando en el formulario de lista de precios del SECOP II y el formato solicitado por la entidad, no coincidan los valores o sea* ***mal diligenciado***" Negrilla fuera de texto, se rechaza la propuesta.

3. Frente a la observación del oferente :

"Veo con gran preocupación en el informe final, donde yo veo que hay varios errores. En el GRUPO IS porque ustedes le pidieron aclaración sobre el ítem de los $95.000 pesos de los celulares, porque a nosotros no nos pidieron, a nosotros también darnos la oportunidad y decir porque ustedes, si son Entidades Sin Ánimo de Lucro porque no?, porque no nos hicieron la misma pregunta en tanto sobre eso."

Rta/: No existió ningún tipo de favorecimiento respecto a las solicitudes de aclaración que en su momento el Comité evaluador realizó a los oferentes, como parece insinuarlo la observación del proponente, ya que como se evidencia en el mismo documento se requirió a tres oferentes distintos (UT SEI – FORO CÍVICO; IS COLOMBIA Y A CEDAVIDA), con el fin de valorar en conjunto el cumplimiento de la cobertura de los requerimientos técnicos precisados en el anexo técnico y la Adenda N°1.

Ahora bien, no fue necesario hacer requerimientos en este sentido al oferente ni tampoco en cuanto al diligenciamiento de las casillas correspondientes por su naturaleza de ESAL en consideración de que el formato económico no era subsanable.

4. Frente a la observación del oferente :

"$95.000 pesos donde si interfiere la propuesta económica y el presupuesto oficial, porque $95.000 no consigo sino un plan limitado de 200 minutos cuesta así, ellos deberían lo mínimo está en el mercado $200.000 pesos y ustedes pueden mirar, $100.000 pesos multiplicado por 4 meses, por 81, más sumándole el IVA y más sumándole el AIU, eso que representa el 42% o sea que estamos hablando de una diferencia casi de $100.000.000, que si ellos hubieran colocado el valor correctamente se sube la propuesta de ellos y por ende la media aritmética cambiaría."

Rta/: La Administración debe recordar a los oferentes, que como se consignó expresamente en el literal C del procedimiento por realizar la audiencia de adjudicación: "*Las intervenciones de los representantes legales o apoderados de las firmas Proponentes deberán estar relacionadas con el asunto de la audiencia y en todo caso, la audiencia no podrá ser utilizada por los oferentes para revivir el plazo que les otorga la ley para formular observaciones a los estudios evaluativos*.", de manera que no es esta la etapa procesal para señalar supuestos precios artificialmente bajos, lo que, sin embargo, la Administración ha tenido la oportunidad de descartar teniendo en cuenta las aclaraciones sobre el valor consignado en el servicio celular, tanto para el Grupo IS Colombia, como para Servicios y Soluciones Seguras S.A.S es precisamente eso, el valor del plan de datos y voz para prestar ese servicio.

4. Frente a la observación del oferente :

Así también en este punto, me extraña que el CONSORCIO SIGMA, tienen un valor de $4.836.823.187, cuando si uno saco del valor total menos la retención da un valor total de $4.468.463.829 y está aprobada económicamente, pero si ustedes pueden observar se pasó del valor antes del IVA, y ahí la tienen habilitada también.

Rta/: En cuanto a la observación realizada al CONSORCIO SIGMA, los cálculos realizados por la entidad a la propuesta económica, antes de IVA, nos arroja un resultado de $4.836.823.187, por lo tanto, no procede su observación.

5. Frente a la observación del oferente :

En la otra que es el Grupo 3´S S.A.S, es un formato de propuesta económica que se presta para confusiones, donde pusieron, no se sabe si es con carga prestacional o es por honorarios y fuera de eso hay unos valores de $90.000.000, $24.000.000, que si uno multiplica por 4 y por todo se pasa del presupuesto oficial, o sea estás tres propuestas económicas que en el día de hoy, ustedes tienen avaladas que sí están totalmente rechazadas por lo que les estoy diciendo y los invito a que verifique por favor.

Rta/: Frente a esta observación, la Administración considera que si bien 3´S S.A.S, diligencio las casillas correspondientes a "Valor mensual unitario ofertado (incluye carga prestacional)" y "Valor mensual unitario ofertado" que corresponde al valor mensual ofertado por honorarios o prestación de servicios, al verificar los totales encontramos que correspondía a recurso humano con vinculación laboral, no por Honorarios o prestación de servicios.

Nuevamente procedimos a revisar la propuesta económica, verificando que los cálculos aritméticos estuviesen de acuerdo con lo establecido por la entidad en el formato de propuesta económica:

*8. Los valores totales se calcularán: CANTIDAD (Q) * PLAZO (4) * VALOR UNITARIO.*

Encontrando que éstos están de acuerdo con lo establecido por la Entidad.

La Administración considera que las columnas del formato económico referentes a RECURSO HUMANO (A), Recurso Humano Pedagogía, Recurso humano de Mediación Social, Recurso Humano equipo de Monitoreo, no permiten ofertar simultáneamente vinculación laboral y vinculación por prestación de servicios por cada perfil establecido, de manera que el resultado final sólo puede ser uno, en el sentido planteado en la nota 1. "(El valor total equivale a: valor unitario*la cantidad solicitada*4 que es el plazo) de manera que no hay forma de que los oferentes induzcan a error a la Administración al establecer el valor total de la oferta, además por cuanto el oferente es libre de determinar el tipo de vinculación del personal.

Oferente 5. UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SEDE BOGOTÁ

Representante legal Jaime Franklin Rodríguez, designa a su apoderada Carolina Durán.

*"En esta altura de la audiencia queremos controvertir la decisión que tomó TRANSMILENIO, en el aspecto de rechazar la propuesta económica en el sentido de que alegan que hubo un cálculo erróneo en el ITEM "OTROS COSTOS" y que "ya que como se señaló en las Notas. 1 y 8, "los valores totales se calcularán: CANTIDAD (Q) * PLAZO (4) * VALOR UNITARIO."*

En ese caso la causal de rechazo es la número 18 que se encuentra en el pliego de condiciones. En este sentido nosotros inferimos, que primero el formato este económico no difiere del subido a la plataforma SECOP por un lado, y el segundo este nos referimos a la contestación de las observaciones que hizo TRANSMILENIO en algún sentido a la observación 16 que hizo Colsubsidio, en donde le responde TRANSMILENIO que "los gastos de operación del proyecto, que son los gastos que la Entidad realiza directamente para la ejecución y desarrollo del proyecto, se deben incluir en el componente de Administración."

También en la observación 38, la respuesta que da TRANSMILENIO frente a una observación similar es que "Los gastos de operación del proyecto, que son los gastos que el/ la contratista realiza directamente para la ejecución y desarrollo del proyecto, se deben incluir en el componente de Administración", y sin embargo la administración, habla de un porcentaje, no del gasto en sí mismo. Si nos está diciendo que los gastos en los cuales se podría incurrir en la ejecución del proyecto se deben pasar en el rubro de administración ahí no estamos hablando de un porcentaje determinado, estamos hablando de la proyección en dinero que tiene el oferente y que tiene que colocarlo ahí mismo, entonces no tiene ningún sentido que por un lado le contesten a los oferentes que es un gasto en específico y por otro lado se hable o se refieran a un tema porcentual.

Por otro lado, con respecto al presunto error que se cometió en la oferta económica, esto es relativo al tema de los celulares, nosotros no podíamos aplicar la oferta, perdón no podíamos aplicar la ecuación del formato que hacen, debido a que los celulares, el celular en sí mismo es un gasto que se ocurre una sola vez, no se puede multiplicar por cuatro porque estaríamos cometiendo el error que vamos a comprar

celulares todos los meses y no es cierto, es un gasto que se ocurre una sola vez en el desarrollo del proyecto.

En ese sentido nos referimos a que dimos una interpretación sistemática de lo que dicen los pliegos, eso que quiere decir, que dimos una interpretación integral, que da un sentido más razonable a los términos que dio TRANSMILENIO, y para eso nos referimos a la Sentencia del Consejo de Estado 21492 del 2013 que habla de cómo se maneja esta interpretación sistemática al respecto de los pliegos.
Y frente a todo lo anterior solicitamos aceptar la oferta económica presentada por la Universidad Nacional."

Respuestas:

1. Frente a la observación del oferente:

*"En esta altura de la audiencia queremos controvertir la decisión que tomó TRANSMILENIO, en el aspecto de rechazar la propuesta económica en el sentido de que alegan que hubo un cálculo erróneo en el ITEM "OTROS COSTOS" y que "ya que como se señaló en las Notas. 1 y 8, "los valores totales se calcularán: CANTIDAD (Q) * PLAZO (4) * VALOR UNITARIO."*

(…)*"Por otro lado, con respecto al presunto error que se cometió en la oferta económica, esto es relativo al tema de los celulares, nosotros no podíamos aplicar la oferta, perdón no podíamos aplicar la ecuación del formato que hacen, debido a que los celulares, el celular en sí mismo es un gasto que se ocurre una sola vez, no se puede multiplicar por cuatro porque estaríamos cometiendo el error que vamos a comprar celulares todos los meses y no es cierto, es un gasto que se ocurre una sola vez en el desarrollo del proyecto.*

En ese sentido nos referimos a que dimos una interpretación sistemática de lo que dicen los pliegos, eso que quiere decir, que dimos una interpretación integral, que da un sentido más razonable a los términos que dio TRANSMILENIO, y para eso nos referimos a la Sentencia del Consejo de Estado 21492 del 2013 que habla de cómo se maneja esta interpretación sistemática al respecto de los pliegos.

Y frente a todo lo anterior solicitamos aceptar la oferta económica presentada por la Universidad Nacional."

Rta/: La entidad considera que el proponente realizó un cálculo erróneo del ítem "otros Costos", ya que como se señaló en las Notas. 1 y 8, "los valores totales se calcularán: CANTIDAD (Q) * PLAZO (4) * VALOR UNITARIO".

Al aplicar la formula el valor que corresponde, de acuerdo a los datos proporcionados por el oferente, es de $405.039.852, valor que, sumado a los demás ítems, excede el valor del presupuesto oficial.

Tampoco procedería eventualmente la corrección aritmética, por cuanto la Corte Constitucional en Sentencia T-875/00 dispone que "El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen".

Teniendo en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional, la Entidad procedió a realizar la corrección aritmética de la oferta presentada sin modificar o alterar los factores, que, para este caso, serían: (Q) Equipos celulares*plazo*valor unitario mensual.

Así las cosas y teniendo en cuenta el numeral 16 del numeral 4.2. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS PROPUESTAS del Pliego de Condiciones, que establece: "Cuando el valor total de la propuesta supere el valor del presupuesto oficial destinado para el contrato según el caso", se rechaza la propuesta.

Lo que ha realizado la Administración es ser consistente en las diversas declaraciones manifestadas en las distintas etapas del proceso de la manera en la que deberían presentar su propuesta los oferentes, dependiendo de su naturaleza jurídica.

2. Frente a la observación del oferente:

"En ese caso la causal de rechazo es la número 18 que se encuentra en el pliego de condiciones. En este sentido nosotros inferimos, que primero el formato este económico no difiere del subido a la plataforma SECOP por un lado, y el segundo este nos referimos a la contestación de las observaciones que hizo TRANSMILENIO en algún sentido a la observación 16 que hizo Colsubsidio, en donde le responde TRANSMILENIO que "los gastos de operación del proyecto, que son los gastos que la Entidad realiza directamente para la ejecución y desarrollo del proyecto, se deben incluir en el componente de Administración.

También en la observación 38, la respuesta que da TRANSMILENIO frente a una observación similar es que "Los gastos de operación del proyecto, que son los gastos que el/ la contratista realiza directamente para la ejecución y desarrollo del proyecto, se deben incluir en el componente de Administración", y sin embargo la administración, habla de un porcentaje, no del gasto en sí mismo. Si nos está diciendo que los gastos en los cuales se podría incurrir en la ejecución del proyecto se deben pasar en el rubro de administración ahí no estamos hablando de un porcentaje determinado, estamos hablando de la proyección en dinero que tiene el oferente y que tiene que colocarlo ahí mismo, entonces no tiene ningún sentido que por un lado le contesten a los oferentes que es un gasto en específico y por otro lado se hable o se refieran a un tema porcentual."

Rta/: La interpretación que da el proponente al pliego de condiciones no se compadece de las respuestas dadas en las distintas instancias previstas para ello, y, mucho menos, de las que se les dieron puntualmente frente a los temas aquí cuestionados.

En primer lugar, es claro que había un tratamiento distinto para las empresas con y sin ánimo de lucro y que no era dado a los oferentes mezclar una y otra condición, de manera que en el formato se establece una sección para entidades comerciales y otra para Entidades Sin Ánimo de Lucro.

Llama la atención que el proponente en su documento de subsanación exprese:

"En respuesta a varias observaciones del pliego definitivo de condiciones proceso TMSA-LP-14-2018 (específicamente observaciones 16 y 31), TransMilenio S. A. aclara que el rubro gastos de operación, se entiende como los gastos que la entidad realiza directamente para la ejecución y desarrollo del proyecto, y debe ser considerado dentro del componente "administración".

Estos gastos operativos son independientes de la naturaleza jurídica (con/sin ánimo de lucro) de la entidad proponente, situación por la cual, el componente de administración no corresponde a un porcentaje del valor total del proyecto. Sino por el contrario a los gastos mencionados en el párrafo anterior, esta es la razón por la cual en el formato económico presentado por la Universidad Nacional de Colombia se presenta un estimado de los gastos de operación, más no su correspondencia con la magnitud del servicio a prestar". (Subrayado fuera de texto).

Consideramos que no hubo un entendimiento adecuado de la regla aun cuando era suficientemente clara. La anterior cita sugiere que el oferente interpretó que el gasto de Administración era un valor adicional que la Administración debía de asumir con cargo distinto o diferente a los recursos asignados al proceso, interpretación que no es de recibo por cuanto el proceso está amparado por unos recursos limitados en los que se cuenta cada uno de los conceptos y rubros estimados en el Anexo Técnico y el Formato Económico con la precisión de que los participantes de acuerdo con su naturaleza jurídica los dieran a conocer a la Entidad.

La causal 18 de rechazo que se invoca para este y los demás proponentes tiene que ver con el mal diligenciamiento del Formato Económico el cual es de su exclusiva responsabilidad.

Proponente 6: GRUPO IS COLOMBIA S.A.S.

Representante Legal Elena Amparo Gómez Moreno quien otorgó poder durante la presente audiencia al señor Juan Carlos Orozco.

"Lo primero, es advertir y solicitarles a ustedes que si hay alguna observación adicional para nuestra oferta, teniendo en cuenta que estamos en el primer orden de elegibilidad, nos permitan el derecho de réplica si es posible, agradecemos eso.

Segundo, en cuanto a las observaciones presentadas por el CONSORCIO PEDAGOGÍA Y CIUDADANÍA 2018, nos habla frente al contrato que acreditamos que es el "Consorcio Mi Negocio" que fue la experiencia que acreditamos, quiero recordarle que ese contrato adquirió firmeza el día después del cierre y por tanto me baso en la Circular Única de Colombia Compra Eficiente, la cual es un acto administrativo que tiene plenos efectos para todas las Entidades estatales la cual señala : "El proponente puede acreditar la firmeza del RUP dentro del término de traslado del informe de evaluación, salvo para lo previsto en el proceso de selección a través del sistema de subasta.", en este sentido ni siquiera fue en el traslado del informe de evaluación sino fue un día posterior al cierre donde adquirió la firmeza mi contrato, eso frente a un lado. De todo caso con base en la Ley 1882, en el artículo 5 dentro del traslado de evaluación ya estaba en firme.

Por otro lado frente a la observación de la Universidad San José, frente a los celulares, si es el caso solicito que se me requiera con base en el artículo del precio artificialmente bajo, donde la Entidad me requiere con el fin de que yo explique el precio, con el fin de tener el derecho de contradicción, eso por otro lado, y frete ahí mismo de todas formas, yo le solicito a la Entidad que si en dado caso que va a habilitar a la Universidad San José a la Fundación San José, perdón, la requiera por precio artificialmente bajo, habida cuenta que está 18% por debajo del presupuesto oficial y 13% por debajo de las demás propuestas.

Ahora bien, frente a la oferta económica presentada por el Consorcio PEDAGOGÍA CIUDADANA, considero que está induciendo en error al comité, toda vez que la naturaleza de las Entidades sigue siendo Sin Ánimo de Lucro, son dos Entidades Sin Ánimo de Lucro la cual no es una persona jurídica, quiere confundirlos teniendo en cuenta que la Entidad no señaló nada sobre los consorcios.

No obstante siguen siendo dos Entidades Sin Ánimo de Lucro, lo cual tendrán que facturar en su defecto o como consorcio o como Entidades Sin Ánimo de Lucro pero para sus efectos va a llegar a lo mismo porque las dos son Entidades Sin Ánimo de Lucro, entonces no puede haber confusión. Distinto caso sería si una fuera una Entidad Sin Ánimo de Lucro y la otra fuera Entidad con ánimo de lucro, probablemente se prestaría a confusión, pero en este caso las dos tienen similitud, entonces no veo cual es el problema, frente a lo que señaló el pliego de condiciones.

Ahora bien, quiero señalar frente a las causales de rechazo, quiero que la Entidad se ciña a su observación 21, 34, 37, 38 que la Universidad Nacional interpretó parcialmente, 39, 42 de sus repuestas del día 28 de noviembre de 2018, en donde fue absolutamente clara como tenía que señalarse el diligenciamiento de la oferta económica.

En este momento las Entidades no pueden salir con otras normas, teniendo en cuenta que la Entidad fue absolutamente clara, diáfana, transparente para efectos de indicar como se debería diligenciar la oferta económica, en ese sentido consideramos de que la Entidad debe revisar sus propias observaciones y

debemos tener en cuenta que las sentencias del Consejo de Estado, en especial la del Magistrado ponente, consejero ponente Mauricio Fajardo, señala los efectos vinculantes de las respuestas a las observaciones y más en el pliego de condiciones. En ese sentido le solicitamos a la Entidad que reitere su informe de evaluación y especialmente que no se le olvide que puso la causal de rechazo 18, la causal de rechazo es taxativa y en este momento la está aplicando de la forma con base en sus respuestas al pliego de condiciones y su pliego de condiciones, por tanto le solicitamos a la Entidad que se ratifique de acuerdo a lo que ella misma señaló en su pliego, ella no puede hacer extensiva en este momento bajo una interpretación analógica con el fin de decir que ya no se va a aplicar."

Respuesta:

Respecto a las manifestaciones hechas por el oferente, la Administración considera:

Que no se encontró dentro del proceso razón alguna, ni fue manifestado por los oferentes, en las etapas previstas para ello, motivo alguno que permitiera concluir que nos encontramos ante ofertas con precios artificialmente bajos, de manera que la Administración se abstiene de requerir por este motivo a los oferentes.

Como se deja ver, de las respuestas hasta ahora enunciadas la Administración ha observado cuidadosamente todas y cada una de las actuaciones correspondientes a las diferentes etapas del proceso en las que ha realizado declaraciones, para interpretar de manera sistemática y con el propósito de lograr una selección objetiva y libre de contradicciones cuáles son y cómo deben interpretarse las reglas del proceso con el fin de no incurrir en el denominado *venire contra factum proprium* según el cual actuemos contra nuestras propias definiciones.

De manera que la evaluación frente a su oferta se mantiene. Sin embargo, la Administración reconsidera su evaluación frente al oferente que a continuación se describe.

Proponente 7. CONSULTORÍA ESTRATÉGICA INTEGRAL CEINTE

Representante Legal LUIS GUILLERMO GOMEZ MAYA, apoderado WILSON MAURICIO MORALES, tiene el uso de la palabra.

"Yo creo, quiero hacer una introducción pequeñita respecto al formato económico, porque a ver cuándo una sola oferente comete el error de llenar un formato económico pues uno dice probablemente fue un descuido o alguna distracción del oferente, pero ya cuando más de uno, dos, tres o cuatro como está sucediendo en este proceso pues yo creo que la Entidad si debe prestarle atención precisamente a eso. Y precisamente quiero referirme a eso porque nosotros radicamos ya en el SECOP un documento que lo quiero leer acá y que lo quiero radicar también en esta audiencia y que se trata precisamente de lo mismo, porque discúlpeme no lo voy a leer por el tiempo totalmente pero se trata de lo siguiente:

ASUNTO: REPLICA AL INFORME DE EVALUACIÓN.

OBJETO: Contratar la implementación de los componentes de pedagogía y mediación social dirigidos a los usuarios, actores del sistema y a las comunidades priorizadas, con el fin de reducir la problemática de evasión y mejorar la convivencia y la seguridad en el Sistema de Transporte Masivo gestionado por TRANSMILENIO S.A. – TMSA

Cordial Saludo,

En atención al Informe de Evaluación 2 publicado por la Entidad el día 17 de diciembre, y en aras de ejercer nuestro derecho Constitucional de contradicción y defensa, nos permitimos presentar la siguiente aclaración:

1. La Entidad al momento de evaluar nuestra oferta, determina que la misma incurre en la causal de rechazo N°18, argumentando lo siguiente:

> *"Se rechaza la oferta económica por el (los) siguiente (s) motivo (s):*
> *1. Se evidencia un error de cálculo en el valor del IVA.*
> *Causal de rechazo número 18 que se encuentra en el pliego de condiciones."*

Al respecto es necesario aclarar a la Entidad, que nuestra oferta económica se ajusta de manera integral a los lineamientos establecidos por esta, toda vez que dentro de las observaciones planteadas, respecto de la duda que generaba el diligenciamiento de la oferta económica, la Entidad indicó claramente la potestad que le asiste al proponente de hacer las aclaraciones que considere pertinentes respecto al valor correspondiente al IVA, y su pronunciamiento fue el siguiente:

"Toda vez que los valores se encuentran desglosados dentro del formato económico, a la Entidad le es posible realizar el cálculo del valor de la propuesta antes de IVA, sin embargo, si lo considera pertinente y toda vez que el formato no es modificable, puede adjuntar una NOTA haciendo la claridad del valor de su propuesta antes de IVA.", como ocurrió en este caso con nuestra propuesta.

Como se puede ver la Entidad abrió la posibilidad de unificar el IVA y dio la potestad de incluir aclaraciones respecto del valor de las propuestas antes de IVA, hecho que se encuentra consagrado en nuestra propuesta como lo evidenciamos a continuación… y quiero mostrarles, este documento ya está subido al SECOP y que lo voy a radicar una vez termine de hacer la lectura.

Había la posibilidad, pues ví que en algunos documentos se subieron en formatos PDF, y otros en formato Excel, finalmente lo que había ahí era unos números que finalmente al iniciar las correcciones aritméticas se puede deducir perfectamente que el cálculo del IVA es real, y que el valor obtenido en las operaciones correspondientes al IVA y a los ítems ofertados por nosotros son estrictamente correctos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Entidad estableció para el ítem "prendas identificación institucional (D) por valor de $198.170.336, incluye IVA, tenemos que el valor total antes de IVA corresponde a $166.529.694, este valor resulta" etc, etc, hacemos toda una explicación matemática de cómo se calculó el 19% del IVA de nuestra oferta y que a propósito se suma a varias de las observaciones al informe de evaluación que están haciendo más de tres oferentes en este momento, es decir al parecer si hubo falta de claridad en su diligenciamiento o en las instrucciones para diligenciarlo y que probablemente genero todos estos enunciados, entonces en este momento quiero hacer entrega del documento para radicarlo y como les dije ya fue subido al SECOP.

Les agradecemos mucho tener en cuenta estas observaciones y nuestra solicitud muy respetuosa, es tener en cuenta estas aclaraciones y modificar el informe de evaluación 2."

ADICIONALMENTE A TRAVÉS DEL SECOP II, ALLEGA LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
TRANSMILENIO S.A

CEINTE
Consultoría Estratégica Integral S.A.

Bogotá D.C., Diciembre 18 de 2018

Señores
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.
Ciudad

ASUNTO: REPLICA INFORME DE EVALUACION

REFERENCIA: LICITACION PÚBLICA TMSA-LP-14-2018

OBJETO *Contratar la implementación de los componentes de pedagogía y mediación social dirigidos a los usuarios, actores del sistema y a las comunidades priorizadas, con el fin de reducir la problemática de evasión y mejorar la convivencia y la seguridad en el Sistema de Transporte Masivo gestionado por TRANSMILENIO S.A. – TMSA.*

Cordial saludo,

En atención al Informe de Evaluación 2 publicado por la Entidad el día 17 de diciembre, y en aras de ejercer nuestro derecho Constitucional de contradicción y defensa, nos permitimos presentar la siguiente aclaración:

1. La entidad al momento de evaluar nuestra oferta, determina que la misma incurre en la causal de rechazo No. 18, argumentando lo siguiente:

> *"Se rechaza la oferta económica por el (los) siguiente (s) motivo (s):*
>
> ***1. Se evidencia un error de cálculo en el valor del IVA.***
>
> *Causal de rechazo número 18 que se encuentra en el pliego de condiciones."*

Al respecto es necesario aclarar a la Entidad, que nuestra oferta económica, se ajusta de manera integral a los lineamientos establecidos por esta, toda vez que dentro de las observaciones planteadas, respecto de la duda que generaba el diligenciamiento de la oferta económica, la Entidad indicó claramente la potestad que le asiste al proponente de hacer las aclaraciones que considere pertinentes respecto del valor correspondiente al IVA, y su pronunciamiento fue el siguiente.

CEINTE
Consultoría Estratégica Integral S.A.

Observación 1: CONSULTORÍA ESTRATÉGICA INTEGRAL S.A. – CEINTE S.A.

Respecto del Formato "PROPUESTA ECONÓMICA" se requiere a la entidad que aclare en el rubro de "COSTOS INDIRECTOS (C)" si el valor que se debe contemplar en la columna "VALOR MENSUAL OFERTADO", es el valor mensual o es el valor total por los 4 meses. Aunque en el título dice "Valor mensual ofertado", la suma de AIU corresponde a los montos totales que vienen de los ítems anteriores, es decir ya está totalizado para todo el plazo de ejecución. Cabe resaltar que en este punto el formato no es consistente porque los costos de AIU e IVA corresponden a la totalidad de los rubros A, B y D más aun cuando en la adenda No 1 emitida el día 28/11/2018 la entidad indica que para efectos de la evaluación económica se tomaran los valores antes de IVA De otro lado agradecemos ajustar el formato para que explícitamente quede en una fila y un campo el subtotal antes de IVA y este sea el valor que se tome para la evaluación de la propuesta económica.

SE ADOPTA LA OBSERVACIÓN: Si ____ No _____ Se aclara _X__ Parcialmente ____

Motivación:

Dando respuesta a sus observaciones, nos permitimos aclarar lo siguiente:

1. Es importante tener en cuenta, que el formato económico a utilizar para presentar la propuesta en el proceso TMSA-LP-14-2018, es el denominado "Adenda Copia de FORMATO ECONOMICO", que aparece en el SECOP II, en la sección de documentos del proceso, ya que en el mismo para el rubro de "COSTOS INDIRECTOS (C)" no hay fórmula definida.

2. Para el cálculo del rubro C, tenga en cuenta la observación realizada en el numeral 1 en el aparte "NOTAS", y subsiguientes.

9. Los valores incluidos en las casillas SUELDO BÁSICO MÍNIMO MENSUAL y HONORARIOS MENSUALES, son los valores mínimos que el contratista deberá garantizar, según la forma de contratación que elija.

3. Rubro D. El valor $ 196.170.336 es el dinero que la Entidad entrega al Contratista para ser destinado a la adquisición de Prendas de Identificación Personal. Es un valor referencial, el contratista es libre de contratar el proveedor que desee, siempre y cuanto las Prendas de Identificación Personal cumplan con las especificaciones, señaladas en el Pliego de Condiciones y demás documentos de la licitación.

4. Toda vez que los valores se encuentran desglosados dentro del formato económico, a la Entidad le es posible realizar el cálculo del valor de la propuesta antes de IVA, sin embargo, si lo considera pertinente y toda vez que el formato no es modificable, puede adjuntar una NOTA haciendo la claridad del valor de su propuesta antes de IVA.

Como se puede ver la Entidad abrió la posibilidad de unificar el IVA y dio la potestad de incluir aclaraciones respecto del valor de las propuestas antes de IVA, hecho que se encuentra consagrado en nuestra propuesta como lo evidenciamos a continuación:

Vinculación por Contrato de Prestación de Servicios = CANTIDAD (Q) * PLAZO (4) * HONORARIOS MENSUALES.

9. Los valores incluidos en las casillas SUELDO BÁSICO MÍNIMO MENSUAL y HONORARIOS MENSUALES, son los valores mínimos que el contratista deberá garantizar, según la forma de contratación que elija.

NOTAS ACLARATORIAS A LA PROPUESTA ECONOMICA DE CEINTE S.A.

En la columna "Valor mensual ofertado" de los "Costos Indirectos (C)" se presenta el valor total para los cuatro meses, lo anterior con el objeto de poder presentar en este formato el valor total de la oferta, por lo anterior y para efecto de aclaración, cabe precisar que el costo mensual para estos ítems resulta de dividir el valor estipulado en el formato en los cuatro meses de duración del contrato

El IVA real de esta propuesta resulta de dividir el valor total entre 1,19, es decir: $5.510.770.621 / 1,19 = $873.872.376 por tal razón «IVA de los "Pruebas Identificación Institucional" está considerado en este monto, así el IVA queda expresado de manera clara en un solo ítem del formato

LUIS GUILLERMO GOMEZ MAYA
C.C. 71.750.137 de Medellín
Representante Legal
CONSULTORÍA ESTRATÉGICA INTEGRAL S.A, CEINTE S.A

CEINTE
Consultoría Estratégica Integral S.A.

En el formato Excel de propuesta económica y en el archivo *1.6.2 Verifico Excel y scaneado propuesta económica,* que reposa en nuestra propuesta, se evidencia que en atención a la potestad que nos dio la Entidad en las respuestas a las observaciones, incluimos dos notas aclaratorias respecto de los ítems de la propuesta económica, y los mismos indican:

> *"En la columna "Valor mensual ofertado" de los "Costos Indirectos (C)" se presenta el valor total para los cuatro meses, lo anterior con el objeto de poder presentar en este formato el valor total de la oferta, por lo anterior y para efecto de aclaración, cabe precisar que el costo mensual para esos ítems resulta de dividir el valor estipulado en el formato en los cuatro meses de duración del contrato"*
>
> ***"El IVA real de esta propuesta resulta de dividir el valor total entre 1,19, es decir: $5.510.779.621 / 1,19 = $879.872.376 por tal razón el IVA de las "Prendas Identificación Institucional" está considerado en este monto, asi el IVA queda expresado de manera clara en un unico ítem del formato"***

Como se puede evidenciar la Nota 2 incluida en nuestra oferta económica, deja suficientemente claro el valor de la oferta, y el IVA contemplado de la misma, lo que no constituye ninguna alteración ni mal diligenciamiento del formato económico, toda vez que en la casilla IVA (F47) contempla el total del IVA de nuestra propuesta, incluyendo el IVA contemplado por la entidad para el ítem *"Prendas identificación institucional (D)".*

Para mayor claridad aclaramos la operación aritmética que arroja el resultado correspondiente al IVA de nuestra propuesta de la siguiente manera:

- Sumo la casilla (F44) ítem Administración, es decir **$326.6610772**
- Sumo la casilla (F45) ítem Imprevistos, es decir **$217.774.515**
- Sumo la casilla (F46) ítem Utilidad, es decir **$290.366.020**
- Sumo la casilla (F39) ítem Valor Subtotal Otros costos, es decir **$51.840.000**
- Sumo la Casilla (C34) ítem Sub Total Valor recurso humano es decir **$3.577.735.244**
- La sumatoria de dichas casillas se multiplican por el porcentaje de IVA, es decir (*0.19)
- Al realizar la operación antes descrita tenemos lo siguiente:

($326.6610772 + $217.774.515 + $290.366.020 + $51.840.000 + $3.577.735.244) * 0,19 = $848.231.735

- El valor obtenido de la operación anterior, corresponde al IVA de los ítems ofertados por nosotros.
- Ahora bien teniendo en cuenta que la Entidad estableció que el ítem *Prendas identificación institucional (D)* por valor de **$198.170.336**, incluye IVA, tenemos que el valor total antes de IVA corresponde **$166.529.694**, este valor resulta de dividir $198.170.336 entre 1,19. Teniendo como resultado de la diferencia de los dos valores, un IVA correspondiente a **$31.640.642**

- Finalmente para obtener el valor total del IVA de nuestra propuesta se toma el IVA de nuestro ofrecimiento más el IVA de las prendas institucionales, es decir se suma **$848.231.735 + $31.640.642 = $879.872.376**.

Como se puede evidenciar el valor total del IVA correspondiente a nuestra oferta económica, no tiene ningún error de calculo en este tributo, por consiguiente, solicitamos respetuosamente a la Entidad, tener en cuenta esta aclaración y modificar la Evaluación.

Respuestas:

1. Frente a la observación del oferente:

"Yo creo, quiero hacer una introducción pequeñita respecto al formato económico, porque a ver cuándo una sola oferente comete el error de llenar un formato económico pues uno dice probablemente fue un descuido o alguna distracción del oferente, pero ya cuando más de uno, dos, tres o cuatro como está sucediendo en este proceso pues yo creo que la Entidad si debe prestarle atención precisamente a eso."

Rta/: Como ya se mencionó anteriormente, la Administración considera que se han observado todas y cada una de las etapas previstas en la Ley para esta modalidad de selección por licitación pública, se dieron a conocer dentro de los términos legales los Estudios previos y proyecto de pliego de condiciones, se respondieron todas y cada una de las inquietudes de los oferentes de manera precisa y puntual, se realizó la audiencia de aclaración de pliegos, se contestaron las observaciones al pliego de condiciones en el período previsto para ello, de manera que los interesados tuvieron la oportunidad de participar activamente en el diseño de las reglas del proceso, y en ningún momento se manifestó por los interesados falta de claridad o precisión o ambigüedad que no permitiera la confección de la oferta, por el contrario cada quién formuló las observaciones que según su criterio le permitirían presentar oferta a la Administración, de manera que no es de recibo señalar una supuesta "imprecisión o confusión" del formato económico, el cual tiene 9 Notas aclaratorias, que permitían a cada quién estructurar su propuesta.

A juicio del Comité Evaluador no existen elementos que permitan concluir una mala estructuración del proceso, por el contrario se tuvo una amplia participación, se han recibido las ofertas, se han evaluado conforme a las reglas objetivas y precisas construidas con la participación de los mismos oferentes, por lo cual no se admite la observación.

2. Frente a la observación del oferente

La Entidad al momento de evaluar nuestra oferta, determina que la misma incurre en la causal de rechazo N°18, argumentando lo siguiente:

> *"Se rechaza la oferta económica por el (los) siguiente (s) motivo (s):*
> *1. Se evidencia un error de cálculo en el valor del IVA.*
> *Causal de rechazo número 18 que se encuentra en el pliego de condiciones."*

Al respecto es necesario aclarar a la Entidad, que nuestra oferta económica se ajusta de manera integral a los lineamientos establecidos por esta, toda vez que dentro de las observaciones planteadas, respecto de la duda que generaba el diligenciamiento de la oferta económica, la Entidad indicó claramente la potestad que le asiste al proponente de hacer las aclaraciones que considere pertinentes respecto al valor correspondiente al IVA, y su pronunciamiento fue el siguiente:

"Toda vez que los valores se encuentran desglosados dentro del formato económico, a la Entidad le es posible realizar el cálculo del valor de la propuesta antes de IVA, sin embargo, sin embargo, si lo considera pertinente y toda vez que el formato no es modificable, puede adjuntar una NOTA haciendo la claridad del valor de su propuesta antes de IVA.", como ocurrió en este caso con nuestra propuesta.

Como se puede ver la Entidad abrió la posibilidad de unificar el IVA y dio la potestad de incluir aclaraciones respecto del valor de las propuestas antes de IVA, hecho que se encuentra consagrado en nuestra propuesta como lo evidenciamos a continuación… y quiero mostrarles, este documento ya está subido al SECOP y que lo voy a radicar una vez termine de hacer la lectura.

Había la posibilidad, pues ví que en algunos documentos se subieron en formatos PDF, y otros en formato Excel, finalmente lo que había ahí era unos números que finalmente al iniciar las correcciones aritméticas se puede deducir perfectamente que el cálculo del IVA es real, y que el valor obtenido en las operaciones correspondientes al IVA y a los ítems ofertados por nosotros son estrictamente correctos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Entidad estableció para el ítem "prendas identificación institucional (D) por valor de $198.170.336, incluye IVA, tenemos que el valor total antes de IVA corresponde a $166.529.694, este valor resulta" etc, etc, hacemos toda una explicación matemática de cómo se calculó el 19% del IVA de nuestra oferta y que a propósito se suma a varias de las observaciones al informe de evaluación que están haciendo más de tres oferentes en este momento, es decir al parecer si hubo falta de claridad en su diligenciamiento o en las instrucciones para diligenciarlo y que probablemente genero todos estos enunciados, entonces en este momento quiero hacer entrega del documento para radicarlo y como les dije ya fue subido al SECOP."

Rta/: A la luz de lo observado por el oferente, la Administración nuevamente revisó la propuesta económica de **CONSULTORÍA ESTRATÉGICA INTEGRAL CEINTE** S.A. encontrando que en su propuesta económica, realizó una nota aclaratoria, que involuntariamente no fue observada por el Comité evaluador, sobre la forma como había calculado el IVA, tal y como lo había manifestado y autorizado la Entidad en respuesta a la observación a pliegos definitivos publicada el 30 de noviembre de 2018, la cual expresaba lo siguiente:

> "*Toda vez que los valores se encuentran desglosados dentro del formato económico, a la Entidad le es posible realizar el cálculo del valor de la propuesta antes de IVA, sin embargo, si lo considera pertinente y toda vez que el formato no es modificable, puede adjuntar una NOTA haciendo la claridad del valor de su propuesta antes de IVA".*

En conclusión, la Entidad encuentra ajustada la propuesta económica a lo solicitado en el proceso contractual, por lo tanto, se reevalúa la decisión de rechazar la oferta económica modificándola y aceptando la propuesta económica del oferente para que se tenga en cuenta su oferta y se integre a las demás que están habilitadas y aceptadas para aplicar y ser incluida en la formula económica de selección y otorgar la puntuación establecida, habida cuenta que el oferente se acogió a las instrucciones de diligenciamiento dadas por la Administración y de que no existe confusión o ambigüedad alguna en la determinación del IVA.

Oferente 8: FUNDACIÓN SOCIAL COLOMBIANA CEDAVIDA

Jorge Hernando Pardo Jiménez, Abogado Dirección Corporativa de TRANSMILENIO S.A., señala que al iniciar la diligencia no se reportaba asistencia y que el señor JAIME EDUARDO RINCÓN, es el apoderado.

"Tenemos observaciones frente al informe final de evaluación en dos aspectos:

El primero tiene que ver con el rechazo de nuestra propuesta FUNDACIÓN SOCIAL COLOMBIANA CEDAVIDA, se rechaza por dos razones distintas; la primera desde el punto de vista técnico al considerar la Entidad que el RUP que aportamos, con el cual acreditamos la experiencia no se encontraba en firme al momento del cierre y tiene en cuenta para ello la subsanación que hacemos de nuestra propuesta donde allegamos un nuevo RUP con la firmeza de una actualización al mismo, y la Entidad utiliza este argumento para indicar que no se cumplió con el requisito al momento del cierre.

Al respecto debe señalarse que lo que establece tanto la Ley 1150 como el decreto 1082, y el mismo pliego de condiciones es que el requisito que debe estar vigente al momento del cierre, o más bien, el requisito que debe acreditarse al momento del cierre es la inscripción en el RUP, no son las actualizaciones, que el requisito para participar en una licitación pública se llama la inscripción del RUP y así lo establece claramente el artículo 6 de la Ley 1150 que me voy a permitir leer: "Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las Entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio." Y en este sentido, el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del decreto 1082 de 2015 establece: "La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP. La persona inscrita en el RUP puede" y ahí resalto la palabra puede "actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento.", entonces lo que se debe validar por parte de la Entidad es la vigencia de la inscripción, y la inscripción nuestra estaba vigente al momento del cierre. Lo que se hizo fue una actualización con anterioridad al cierre.

Si ustedes verifican, la actualización por la cual nos están rechazando, se hizo con anterioridad al cierre, pero adquirió vigencia o adquirió firmeza más bien dentro del término de traslado del informe de evaluación y en este contexto pues aplica la norma de la Ley 1882 de 2018 en el sentido de que al no tratarse de un requisito que asigna puntaje pues era posible subsanarlo. En este mismo sentido se ha pronunciado Colombia Compra Eficiente a través de una respuesta a una solicitud, radicada con el número 42018000002927 de 2018 la cual yo solicito que revisen.

El segundo aspecto por el cual se desestima nuestra propuesta es por el aspecto económico, porque se nos indica que no cumplimos con la formalidad del pliego de indicar en la casilla correspondiente al concepto "OTROS CONCEPTOS Y TRANSFERENCIAS" cuál fue el porcentaje y valor que corresponde a los rubros de imprevistos, sobre este particular debo señalarse que no era obligatorio desde ningún punto de vista, así la Entidad considere lo contrario, diligenciar o ponerle un nombre a esta casilla simple y llanamente porque en Colombia no existe ninguna norma que imponga, esta obligación. Sencillamente nosotros le colocamos o dejamos el mismo nombre que tenía el formato que se llama "ITEM OTROS CONCEPTOS O TRANSFERENCIAS" entonces no era necesario hacer ninguna otra consideración.

Y por otro lado debe destacarse que la discriminación de la Administración, Imprevistos y Utilidad, aplica únicamente para contratos de vigilancia, aseo y cafetería, y servicios temporales, y únicamente para efectos tributarios según el artículo 462.1 y 468 de esa normatividad razón por la cual no era apto para la Entidad aducir que no se hizo la discriminación de este concepto cuando en nuestra oferta tomamos el mismo nombre que le dio la Entidad y no excedimos el porcentaje establecido por la Administración.

Finalmente queremos referirnos a la calificación que le hace a las propuestas número 1, 2, 3 y 6 y 9, porque nosotros hicimos observaciones oportunas diciendo que no había cumplido con el factor económico, sin embargo la Entidad dice que hizo la verificación de estas propuestas y que sí cumplían. Y yo quiero invitar a la Entidad a que por favor me muestre aquí con un video beam, como fue que hizo la operación aritmética, porque cada uno de estos oferentes tenía indicado un valor unitario del IVA, que si lo multiplico por los cuatro meses, perdón del AIU que si lo multiplico por los cuatro meses de ejecución del proyecto excede el presupuesto oficial.

En este sentido solicito por favor al comité evaluador, que nos muestre la operación dentro de un video beam, donde la podamos verificar y donde el ordenador del gasto pueda darse cuenta de lo que está sucediendo porque no estamos de acuerdo con esa respuesta. "

Respuestas:

1. Frente a lo señalado por el oferente:

"El primero tiene que ver con el rechazo de nuestra propuesta FUNDACIÓN SOCIAL COLOMBIANA CEDAVIDA, se rechaza por dos razones distintas; la primera desde el punto de vista técnico al considerar la Entidad que el RUP que aportamos, con el cual acreditamos la experiencia no se encontraba en firme al momento del cierre y tiene en cuenta para ello la subsanación que hacemos de nuestra propuesta donde allegamos un nuevo RUP con la firmeza de una actualización al mismo, y la Entidad utiliza este argumento para indicar que no se cumplió con el requisito al momento del cierre.

Si ustedes verifican, la actualización por la cual nos están rechazando, se hizo con anterioridad al cierre, pero adquirió vigencia o adquirió firmeza más bien dentro del término de traslado del informe de evaluación y en este contexto pues aplica la norma de la Ley 1882 de 2018 en el sentido de que al no tratarse de un requisito que asigna puntaje pues era posible subsanarlo. En este mismo sentido se ha pronunciado Colombia Compra Eficiente a través de una respuesta a una solicitud, radicada con el número 4201800002927 de 2018 la cual yo solicito que revisen."

Rta/: Al revisar las observaciones y argumentos presentados por el Oferente, se hizo nuevamente la revisión de los RUP del oferente CEDAVIDA, encontrando lo siguiente:

(i) En el caso de CEDAVIDA en el RUP entregado a fecha 3 de diciembre de 2018 se puede verificar que el código para la clase 861320 tanto para la clasificación de bienes y servicios del proponente como para la acreditación de la experiencia del Contrato con consecutivo 9 con la Secretaría Distrital de Integración Social, acreditado para el cumplimiento de la experiencia en el segmento 86, estaba en proceso de adquirir firmeza, publicado en el RUES el 22 de noviembre de 2018, para quedar en firme a los diez (10) días hábiles después de la fecha de publicación, es decir el 6 de diciembre de 2018, fecha posterior al cierre del proceso, ocurrido el 04 de diciembre de 2018.

Adicionalmente en el RUP entregado a fecha 12 de diciembre de 2018 se puede verificar que ya se encuentra en firme la actualización del código para la clase 861320 tanto para la clasificación de bienes y servicios del proponente como para la acreditación de la experiencia del Contrato con consecutivo 9 con la Secretaría Distrital de Integración Social, acreditado para el cumplimiento de la experiencia en el segmento 86.

Ahora bien, en tanto como lo establece el numeral 6.3 Renovación y Firmeza del RUP, de la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente de 2018, "El proponente puede acreditar la firmeza del RUP dentro del término de traslado del informe de evaluación, salvo para lo previsto en el proceso de selección a través del sistema de subasta", y teniendo en cuenta que el término de traslado del informe de evaluación se cumplió el 14 de diciembre de 2018, se acepta la observación y queda subsanada la observación de TRANSMILENIO S.A. referente a los códigos UNSPSC tanto en segmento como en familia y clase de lo requerido para este proceso.

Por lo anterior el proponente **CEDAVIDA queda habilitado técnicamente** dentro del proceso.

2. Frente a lo señalado por el oferente:

"El segundo aspecto por el cual se desestima nuestra propuesta es por el aspecto económico, porque se nos indica que no cumplimos con la formalidad del pliego de indicar en la casilla correspondiente al concepto "OTROS CONCEPTOS Y TRANSFERENCIAS" cuál fue el porcentaje y valor que corresponde a los rubros de imprevistos, sobre este particular debo señalarse que no era obligatorio desde ningún punto de vista, así la Entidad considere lo contrario, diligenciar o ponerle un nombre a esta casilla simple y llanamente porque en Colombia no existe ninguna norma que imponga, esta obligación. Sencillamente nosotros le colocamos o dejamos el mismo nombre que tenía el formato que se llama "ITEM OTROS CONCEPTOS O TRANSFERENCIAS" entonces no era necesario hacer ninguna otra consideración."

Rta/: Las Entidades públicas que están facultadas para contratar, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 80 del 93, deben observar al confeccionar los pliegos de condiciones reglas objetivas, completas, claras y justas, de conformidad con el numeral 5 del artículo 24 de la misma Ley.

No se trata de que exista una norma imperativa bajo cuyo amparo se autorice o no una determinada exigencia, de lo que se trata es que las reglas del pliego de condiciones las cuales se convertirán en Ley para las oferentes, la Administración y el futuro contratista fijen el marco regulatorio para qué bajo los principios de transparencia, igualdad, debido proceso y selección objetiva, los interesados y oferentes puedan confeccionar ofertas en un clima de seguridad jurídica.

Lo que pretende el oferente es que la Administración desconozca las reglas del proceso que vinculan tanto a los oferentes como a la Administración, avocándola a incurrir en lo que ya denominamos *venire contra factum proprium*, es decir, actuar contra sus propias reglas y enunciados viciándose toda la cadena procesal de falsa motivación. Por lo anterior, no es de recibo que el oferente, que tuvo oportunidad de manifestarse en diferentes etapas cuestione en este momento la legalidad de la exigencia del pliego de condiciones.

El rechazo de la oferta económica que realizó la Entidad, lo hizo basado en el requerimiento que se hacía en la Nota 7 que expresa:

"*Si su entidad es con ánimo de lucro, por favor diligencie las casillas de Administración, Imprevistos y Utilidad. Si su entidad es sin ánimo de lucro, por favor consigne el Valor que considere equivalente al AIU,* ***y aclare denominación y porcentaje correspondientes****, dentro de su propuesta*" Negrilla fuera de texto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para la entidad es importante conocer el porcentaje que las entidades sin ánimo de lucro destinarán a la Administración en el desarrollo del proyecto, tal y como la Entidad lo manifestó en las respuestas a las observaciones 16 y 31 del proyecto de pliego de condiciones.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el numeral 18 del numeral 4.2. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS PROPUESTAS del Pliego de Condiciones, que establece:

"*Cuando en el formulario de lista de precios del SECOP II y el formato solicitado por la entidad, no coincidan los valores o sea* ***mal diligenciado***" Negrilla fuera de texto, se rechaza la propuesta.

No procede la observación realizada.

3. Frente a lo señalado por el oferente:

"Y por otro lado debe destacarse que la discriminación de la Administración, Imprevistos y Utilidad, aplica únicamente para contratos de vigilancia, aseo y cafetería, y servicios temporales, y únicamente para efectos tributarios según el artículo 462.1 y 468 de esa normatividad razón por la cual no era apto para la Entidad aducir que no se hizo la discriminación de este concepto cuando en nuestra oferta tomamos el mismo nombre que le dio la Entidad y no excedimos el porcentaje establecido por la Administración."

Rta/: Al respecto nos permitimos señalar que las normas citadas no corresponden a una definición taxativa y excluyente de los contratos que pueden o no contar con la inclusión del AIU, simplemente señala que "*Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales" , "(…) la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) (Hoy 19%) del valor del contrato.",* y tanto no es un listado taxativo que deja por fuera el contrato de obra pública, que por excelencia incluye y discrimina el AIU.

4. Frente a lo señalado por el oferente:

"*Finalmente queremos referirnos a la calificación que le hace a las propuestas número 1, 2, 3 y 6 y 9, porque nosotros hicimos observaciones oportunas diciendo que no había cumplido con el factor económico, sin embargo la Entidad dice que hizo la verificación de estas propuestas y que sí cumplían. Y yo quiero invitar a la Entidad a que por favor me muestre aquí con un video beam, como fue que hizo la operación aritmética, porque cada uno de estos oferentes tenía indicado un valor unitario del IVA, que si lo multiplico por los cuatro meses, perdón del AIU que si lo multiplico por los cuatro meses de ejecución del proyecto excede el presupuesto oficial.*

En este sentido solicito por favor al comité evaluador, que nos muestre la operación dentro de un video beam, donde la podamos verificar y donde el ordenador del gasto pueda darse cuenta de lo que está sucediendo porque no estamos de acuerdo con esa respuesta."

Rta/: Al respecto nos permitimos señalar que la Nota 1 del formato económico estableció que los proponentes debían:

"*Enviar su propuesta a nombre de TRANSMILENIO S.A., (…) incluyendo valor unitario y total (El valor total equivale a: valor unitario*la cantidad solicitada*4 que es el plazo), con los valores del AIU y el IVA discriminados,* ***totalizada por los cuatro meses de ejecución*** *(…)*". Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, el diligenciamiento de las ofertas observadas es correcto y prueba de lo anterior es que el mismo oferente que realiza la observación totalizó el IVA en la respectiva columna y no lo discriminó mensualmente.

Oferente 9: CONSORCIO SIGMA TM

Jorge Hernando Pardo Jiménez, Abogado Dirección Corporativa de TRANSMILENIO S.A., señala que al iniciar la diligencia no se reportaba asistencia del señor CARLOS ORLANDO RODRÍGUEZ LESMES, y que el señor NICOLAI VARGAS, quien a su vez señala que aporta un poder firmado por el representante legal suplente, porque el titular está fuera de la ciudad.

"Las observaciones son con respecto a la evaluación que nos hicieron acerca de la acreditación de los trabajadores con discapacidad, que pues la certificación que aportamos en la oferta, e, nosotros somos un Consorcio la certificación fue aportada por la compañía TF Auditores y Asesores LTDA, la compañía tiene una participación del 30% en esta licitación pero la experiencia que ellos están aportando sobrepasa el 40% que se estaba solicitando para acreditar el total de la experiencia como requisito mínimo, y por lo tanto la certificación del personal discapacitado de nuestro consorcio debe ser aprobada.

Les recuerdo la regla establecida en el pliego de condiciones numeral 3.1.1.9 incentivo Decreto 392, en la nota dice: "Si la oferta es presentada por un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, se tendrá en cuenta la planta de personal del integrante del proponente plural que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para la respectiva contratación." El 40% de la experiencia, para la respectiva contratación son $7.408 millones de pesos, nosotros estamos aportando el

contrato 348, 347,346 y 349 del 2017, ejecutados para TRANSMILENIO, esos contratos suman 11.820 salarios mínimos y a nuestro socio TF Auditores le corresponde 3.546 salarios, que es superior al 40% solicitado para el cumplimiento de la experiencia mínima.

Por tanto solicitamos que se le otorgue al CONSORCIO SIGMA TM el punto porque cumplimos con el personal discapacitado dentro de la nómina.

También queremos hablar acerca de una experiencia que presentó nuestro socio de consorcio TF AUDITORES, que es el contrato 5213587 ejecutado para Ecopetrol, nosotros hicimos unas observaciones que radicamos el 14 de diciembre a las 10:36 de la mañana acerca de que porque no nos habían tomado en cuenta ese contrato para la verificación de la experiencia, entonces les solicito que el contrato también sea tomado en cuenta para sumarle la experiencia.

Tengo unas observaciones con respecto a la propuesta GRUPO IS, que son las siguientes: La empresa allega dos formatos en los que no diligenció la columna "VALOR MENSUAL UNITARIO OFERTADO (incluye carga prestacional)" y esto es una causal de rechazo establecida en el numeral 4.2., en su numeral 18 que dice: "Cuando en el formulario de lista de precios del SECOP II y el formato solicitado por la Entidad, no coincidan los valores o sea mal diligenciado.", aquí lo que sucedió, es que está mal diligenciado porque todos los oferentes debíamos diligenciar esa casilla.

*En concordancia con lo establecido en el mismo cuadro se tiene que en la casilla en la que debía consolidar los totales, informa claramente que el total devengado por cuatro meses de ejecución era la casilla de carga prestacional y este oferente no la lleno. Ahora bien, si ellos pretendían hacer una contratación a través de contratos por prestación de servicios, en la nota número 8 del cuadro, en el pie de página, la nota decía: "Si la vinculación es por Contrato de Prestación de Servicios, se hace de la siguiente forma =CANTIDAD (Q) * PLAZO (4) * HONORARIOS MENSUALES.", aquí sólo hay una columna que se llama HONORARIOS MENSUALES no hay otra, si?, lo que ellos hicieron fue multiplicar el valor mensual ofertado *la cantidad (Q)*el plazo en meses, y la Entidad puso claramente que es la CANTIDAD (Q) * PLAZO (4) * HONORARIOS MENSUALES, y sólo hay una columna que se llama HONORARIOS MENSUALES, entonces debe verificar aritméticamente como quedaría la oferta de este proponente.*

También evidenciamos que el GRUPO IS, presentó dos formatos, uno en pdf y otro en Excel, en el que difieren los valores de la oferta presentada, entonces pues claramente está presentando dos ofertas, hay una diferencia de 0.68 pesos pero varía entre ellas.

Y hay unas observaciones que tengo sobre la propuesta de la firma 3´S S.A.S., que se vuelven parecidas en cuanto a la forma en la que se debe verificar las operaciones aritméticas, entonces les entrego el documento, que ya lo radicamos también en el SECOP, para que lo tengan en cuenta en la evaluación."

ADICIONALMENTE, MEDIANTE LA PLATAFORMA SECOP, REALIZAN LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:

Con respecto del último informe de evaluación presentado nos permitimos hacer las siguientes observaciones con el fin de que sean analizadas por Transmilenio durante la etapa de evaluación:

1. Transmilenio en el documento "EVALUACIÓN TÉCNICA ECONÓMICA Y PONDERABLES 17.12.18 vf" no otorgó puntaje a nuestra oferta en lo que se refiere a la "Acreditación de trabajadores con discapacidad" a pesar que el integrante del Consorcio Sigma, la empresa TF AUDITORES Y ASESORES LTDA posee y allegó junto con la propuesta el certificado emitido por MINTRABAJO en el que se evidencia que cuenta con 13 trabajadores de los cuales 3 se encuentran en condición de discapacidad.



MINTRABAJO

PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
FORMATO CERTIFICACIÓN DE VINCULACIÓN DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD

Código: IVC-PD-08-AN-01-F-27
Versión: 1.0
Fecha: Abril 24 de 2018
Página 1 de 1

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRAMITES DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

A QUIEN INTERESE

HACE CONSTAR:

Que, realizado el examen de la documentación acreditada por el peticionario, en relación con la solicitud de expedición del certificado de vinculación de trabajadores con discapacidad, se evidencia lo siguiente:

RADICADO:	32771
FECHA RADICADO:	**25 septiembre 2018**
NOMBRE – RAZON SOCIAL:	TF AUDITORES Y ASESORES LTDA.
IDENTIFICACIÓN:	800235267-0

A. NUMERO TOTAL DE TRABAJADORES:	13
B. NUMERO DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD: (Numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.4.2.5 del Decreto 1082 de 2015)	2
C. NUMERO DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD CON MAS DE UN AÑO DE VINCULACIÓN A LA EMPRESA: (Literal e Artículo 24 Ley 361 de 1997)	1
D. PORCENTAJE DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD CON MAS DE UN AÑO DE VINCULACIÓN A LA EMPRESA: (C / A) x 100	7,69%

ADVERTENCIA:

Recuerde que, en caso de ser beneficiado con preferencia en igualdad de condiciones en algún proceso de licitación pública, concurso de méritos, adjudicación y celebración de contratos, sean públicos o privados, el número de trabajadores con discapacidad que dio lugar a la obtención del puntaje adicional de la oferta verificado por esta Dirección Territorial, deberá mantenerse como mínimo por un lapso igual al de la ejecución del contrato. Corresponderá a la entidad o empresa contratante verificar lo antes señalado.

La vigencia de la presente constancia es de Tres (3) Meses contados a partir de la fecha de expedición

Dado en, Bogotá D.C. el día lunes, 22 de octubre de 2018.

SILVIA ELENA PEREZ SANJUANELO.

Verificó y Elaboró: Inspector de Trabajo GIT[illegible]

Cra. 7 No. 32 – 63 PBX: 5186868 Ext. 118267.
[illegible] Bogotá D.C. – Colombia.

Recordemos la regla establecida en el Pliego de Condiciones numeral 3.1.19 "PONDERACIÓN CRITERIOS DE EVALUACIÓN - INCENTIVO DECRETO 392 DEL 2018 (1 PUNTO) (SOBRE 1)" en la que se establece en la nota que "NOTA: Si la oferta es presentada por un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, se tendrá en cuenta la planta de personal del integrante del proponente plural ***que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para la respectiva contratación****." Subrayado nuestro.*

La experiencia requerida en la respectiva contratación es la solicitada en el numeral 2.6.4.1 el cual en la Nota 2 establece que "NOTA 2: La sumatoria (expresada en S.M.M.L.V) de los valores de los contratos con los que se pretenda acreditar la experiencia solicitada, debe ser igual o mayor al cien por ciento (100%) del valor del presupuesto oficial establecido por la entidad.". El presupuesto oficial es de $5.787.948.460 incluido IVA que equivale a 7.408,6 SMMLV siendo el 40% de este valor 2.963 SMMLV.

En el RUP del integrante O&P INGENIERIA S.A.S y de TF AUDITORES reposan los contratos ejecutados con Transmilenio que se presentaron para acreditar experiencia. Tanto en el formato para acreditar la experiencia se pueden ver los contratos presentados que tienen los siguientes valores expresados en SMMLV:

CONTRATO 348 de 2017: 3.074, 9 SMMLV

CONTRATO 347 de 2017: 3.860,63 SMMLV

CONTRATO 346 de 2017: 2.922,32 SMMLV

CONTRATO 349 de 2017: 1.964,36 SMMLV

Total acreditado: 11.820 SMMLV

Todos los contratos fueron ejecutados por el Consorcio Sigma TM en los cuales TF AUDITORES tenía el 30% de la participación, lo que equivale a 3.546 SMML, lo cual es superior a los 2.963 SMML solicitados por Transmilenio en el pliego.

Por lo anteriormente expuesto al CONSORCIO SIGMA TM se le debe otorgar el punto por el concepto del personal discapacitado puesto que se cumple con todo lo solicitado en el pliego.

Queremos adicionar que el integrante TF AUDITORES allegó mucho más del 40% de la experiencia solicitada y no entendemos cómo Transmilenio no se pronunció en ningún momento sobre el contrato 5213587 ejecutado para Ecopetrol, no se pronunciaron a pesar que esta información la reiteramos en el escrito allegado el día 14 de diciembre a las 10:36 am horas a través de la plataforma SECOP II.

Con respecto a la observación hecha por la firma CEINTE contestada por Transmilenio en la página 41 del documento no entendemos cual es el razonamiento de esta observación puesto que el proponente CEINTE está dándole una interpretación perversa al pliego y al Decreto 392 de 2018 en el párrafo que dice "Parágrafo. Para efectos de lo señalado en el presente artículo. Si la oferta es presentada por un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, se tendrá en cuenta la planta de personal del integrante del proponente plural que aporte como mínimo ***el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para la respectiva contratación****". Aquí claramente se reitera lo establecido en el pliego de condiciones y se habla de EL CUARENTA POR CIENTO (40%) DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA PARA LA RESPECTIVA CONTRATACIÓN, la cual es de 7.408 SMLMV, aquí nada tiene que ver que el integrante TF AUDITORES haya tenido una participación del 30%, pues lo importante es que los contratos aportados sumen en su conjunto más del 40% de la Experiencia requerida en la contratación para que se nos pueda otorgar el puntaje.*

2. En cuanto a la oferta económica realizada por el proponente CONSORCIO GRUPO IS está no debe ser declarada como admisible por las razones que exponemos a continuación:

En los dos formatos económicos allegados por el oferente no diligenció la columna

"Valor Mensual UNITARIO ofertado (incluye Carga Prestacional)" y esto es una causal de rechazo establecida en el numeral 4.2, subnumeral "18. Cuando en el formulario de lista de precios del SECOP II y el formato solicitado por la entidad, no coincidan los valores ***o sea mal diligenciado****.". Aquí lo que sucedió es lo que se establece al final del requisito puesto que el formulario fue mal diligenciado ya que se encuentra vació.*

Grupo IS Colombia
Nit:900 192 981-8

FORMATO ECONÓMICO

RECURSO HUMANO (A)

Descripción	Q	Plazo (meses)	SUELDO BÁSICO MÍNIMO MENSUAL	Valor Mensual UNITARIO Ofertado (Incluye Carga Prestacional)	HONORARIOS MENSUALES	Valor Mensual UNITARIO Ofertado	Total Devengado 4 Meses De Ejecución (Incluye Carga Prestacional)
Director del Proyecto	1	4	$ 5.594.40		$ 8.000.000	$ 9.480.000	$ 37.920.000

Recurso Humano Pedagogía

Descripción	Q	Plazo (meses)	Sueldo Básico Mínimo Mensual	Valor Mensual UNITARIO Ofertado (Incluye Carga Prestacional)	HONORARIOS MENSUALES	Valor Mensual UNITARIO Ofertado	Total Devengado 4 Meses De Ejecución (Incluye Carga Prestacional, sin la vinculación en Subsidio)
Coordinador Pedagógico	1	4	$ 3.636.36		$ 5.200.000	$ 6.400.000	$ 25.600.000
Coordinador Operativo	1	4	$ 3.636.36		$ 5.200.000	$ 6.400.000	$ 25.600.000
Formadores Pedagógicos	28	4	$ 1.958.04		$ 2.800.000	$ 3.402.000	$ 381.024.000
Formadores Talleristas	28	4	$ 1.958.04		$ 2.800.000	$ 3.402.000	$ 381.024.000
Auxiliares	12	4	$ 1.258.741		$ 1.800.000	$ 2.187.000	$ 104.976.000
Digitadores	2	4	$ 1.258.741		$ 1.800.000	$ 2.187.000	$ 17.496.000

En concordancia con lo establecido en el mismo cuadro se tiene que la casilla en la que se debían consolidar los totales informa claramente "Total Devengado 4 Meses de Ejecución (Incluye Carga Prestacional si la vinculación es Laboral)" por tanto la operación debía hacerse con la casilla que incluye la Carga prestacional puesto que el mismo cuadro así lo solicita. Si la entidad va realizar una verificación aritmética claramente el resultado de la operación es cero.

Ahora bien, aun cuando el oferente pretenda contratar sus trabajadores por prestación de Servicios las reglas establecidas en el pie de página son claras, recordémoslas:

8. Los valores totales se calcularán: **CANTIDAD (Q) * PLAZO (4) * VALOR UNITARIO.**

En el caso del recurso humano, de acuerdo a la opción de vinculación que se tome, los valores totales se calcularan:

Vinculación laboral = CANTIDAD (Q) * PLAZO (4) * (Sueldo Básico Mínimo Mensual+Factor prestacional)

Vinculación por Contrato de Prestación de Servicios = CANTIDAD (Q) * PLAZO (4) * HONORARIOS MENSUALES.

Grupo IS Colombia
Nit:900 192 981-8

FORMATO ECONÓMICO

RECURSO HUMANO (A)

Descripción	Q	Plazo (meses)	SUELDO BÁSICO MÍNIMO MENSUAL	Valor Mensual UNITARIO Ofertado (Incluye Carga Prestacional)	HONORARIOS MENSUALES	Valor Mensual UNITARIO Ofertado	Total Devengado 4 Meses De Ejecución (Incluye Carga Prestacional)
Director del Proyecto	1	4	$ 5.594.408		$ 8.000.000	$ 9.480.000	$ 37.920.000

Recurso Humano Pedagogía

Descripción	Q	Plazo (meses)	Sueldo Básico Mínimo Mensual	Valor Mensual UNITARIO Ofertado (Incluye Carga Prestacional)	HONORARIOS MENSUALES	Valor Mensual UNITARIO Ofertado	Total Devengado 4 Meses De Ejecución (Incluye Carga Prestacional, si la vinculación es laboral)
Coordinador Pedagógico	1	4	$ 3.636.364		$ 5.200.000	$ 6.400.000	$ 25.600.000
Coordinador Operativo	1	4	$ 3.636.364		$ 5.200.000	$ 6.400.000	$ 25.600.000
Formadores Pedagógicos	28	4	$ 1.958.042		$ 2.800.000	$ 3.402.000	$ 381.024.000
Formadores Talleristas	28	4	$ 1.958.042		$ 2.800.000	$ 3.402.000	$ 381.024.000
Auxiliares	12	4	$ 1.258.741		$ 1.800.000	$ 2.187.000	$ 104.976.000
Digitadores	2	4	$ 1.258.741		$ 1.800.000	$ 2.187.000	$ 17.496.000

*Lo que quiere decir por ejemplo que para la operación del Coordinador pedagógico, el valor a consignar en la última casilla debe ser 1*4*$5.200.000 lo que arroja como resultado un valor de $20.800.000 y no $25.600.000 como lo consigna el oferente.*

Si la entidad hace la corrección aritmética igual el proponente no cumple porque no coincidiría con lo establecido en la regla número 18 ya mencionada, pues e valor real es diferente al consignado en el formulario en la plataforma SECOP II.

El proponente GRUPO IS presentó dos ofertas diferentes en la licitación, una allegada en PDF que establece un valor de total de $5.614.261.333 y otra en archivo Excel la cual no redondeó y que su valor total es de $5.614.261.333, 68 en la que una difiere de la otra en su valor total. Recordemos lo establecido en la regla 13 del Pliego de Condiciones "13. Cuando se presenten varias ofertas por parte del mismo proponente para el mismo proceso o ítem (por sí o por interpuesta persona), o cuando el proponente tenga….".

Aquí hay dos ofertas diferentes y una de ellas no coincide con lo establecido por el propio oferente en formulario de plataforma SECOP II y tienen una diferencia de $0.68 pesos.

Por todas las inconsistencias que presenta la oferta del GRUPO IS esta no puede ser aceptada por Transmilenio porque dichas inconsistencias no permiten que su oferta pueda ser comparada con la de los otros oferentes.

3. En cuanto a la oferta económica presentada por el la Firma 3S S.A.S esta no debe ser aceptada puesto que tiene inconsistencias de fondo en su elaboración, a continuación nos permitimos exponerlas:

*El oferente está colocando unos salarios que pueden llegar a perjudicar financieramente el contrato, por ejemplo para los Formadores Talleristas que son 28, está estipulando pagos de $90.461.532 consignándolos en la casilla de Valor **Mensual Unitario Ofertado**, teniendo el conocimiento que allí debía ofertarse un valor unitario y no un valor consolidado. ¿Si decide 3S contratar personal por prestación de servicios les pagará más de 90 millones de pesos? Esto claramente es una inconsistencia en su oferta. El proponente GRUPO IS presentó dos ofertas diferentes en la licitación, una allegada en PDF que establece un valor de total de $5.421.870.529 y otra en archivo Excel la cual no redondeó y que su valor total es de $5.421.870.529,00584 en la que una difiere de la otra en su valor total. Recordemos lo establecido en la regla 13 del Pliego de Condiciones "13. Cuando se presenten varias ofertas por parte del mismo proponente para el mismo proceso o ítem (por sí o por interpuesta persona), o cuando el proponente tenga….".*

Aquí hay dos ofertas diferentes y una de ellas no coincide con lo establecido por el propio oferente en formulario de plataforma SECOP II, difieren en $0.00584 pesos.

1	Valor total de la oferta (no visible por los usuarios)
1.1	Geral
1.1.1	Precio total de la oferta
	5,421,870,529 COP

Por todas las inconsistencias que presenta la oferta del GRUPO IS esta no puede ser aceptada por Transmilenio porque dichas inconsistencias no permiten que su oferta pueda ser comparada con la de los otros oferentes.

Sin otro particular.

Nicolai Vargas Márquez
Representante Apoderado

Respuestas:

1. Frente a lo señalado por el oferente:

1. Las observaciones son con respecto a la evaluación que nos hicieron acerca de la acreditación de los trabajadores con discapacidad, que pues la certificación que aportamos en la oferta, e, nosotros somos un Consorcio la certificación fue aportada por la compañía TF Auditores y Asesores LTDA, la compañía tiene una participación del 30% en esta licitación pero la experiencia que ellos están aportando sobrepasa el 40% que se estaba solicitando para acreditar el total de la experiencia como requisito mínimo, y por lo tanto la certificación del personal discapacitado de nuestro consorcio debe ser aprobada.

Les recuerdo la regla establecida en el pliego de condiciones numeral 3.1.1.9 incentivo Decreto 392, en la nota dice: "Si la oferta es presentada por un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, se tendrá en cuenta la planta de personal del integrante del proponente plural que aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40%) de la experiencia requerida para la respectiva contratación." El 40% de la experiencia, para la respectiva contratación son $7.408 millones de pesos, nosotros estamos aportando el contrato 348, 347,346 y 349 del 2017, ejecutados para TRANSMILENIO, esos contratos suman 11.820

salarios mínimos y a nuestro socio TF Auditores le corresponde 3.546 salarios, que es superior al 40% solicitado para el cumplimiento de la experiencia mínima.

Por tanto solicitamos que se le otorgue al CONSORCIO SIGMA TM el punto porque cumplimos con el personal discapacitado dentro de la nómina".

Rta/: La Administración considera que quien debía aportar el certificado de discapacidad era quien acreditaba la mayor participación (40%) de la experiencia **requerida** en el proceso. Si bien es cierto, la experiencia del miembro de la estructura plural TF Auditores y Asesores LTDA, tomada aisladamente supera la requerida en el proceso, al considerarla como parte de la estructura plural y una vez acreditada la requerida en el segmento 86 y segmento 93 no era posible que alcanzara matemáticamente el porcentaje legal y del pliego de condiciones puesto que su coasociado, quien también tenía experiencia en el segmento 80, demostraba la participación mayoritaria en los contratos aportados y era a quien correspondía allegar el certificado de discapacidad expedido por el Ministerio del Trabajo. La Administración por lo anterior se ratifica en su decisión de no otorgar el punto de ponderación de discapacidad.

2. Frente a lo señalado por el oferente:

"También queremos hablar acerca de una experiencia que presentó nuestro socio de consorcio TF AUDITORES, que es el contrato 5213587 ejecutado para Ecopetrol, nosotros hicimos unas observaciones que radicamos el 14 de diciembre a las 10:36 de la mañana acerca de que porque no nos habían tomado en cuenta ese contrato para la verificación de la experiencia, entonces les solicito que el contrato también sea tomado en cuenta para sumarle la experiencia."

Rta: Teniendo en cuenta que el pliego de condiciones establece en el Numeral VII de los PARÁMETROS APLICABLES PARA LA VALORACION DE LA EXPERIENCIA lo siguiente:

"*En caso de anexar varias certificaciones para acreditar la experiencia del proponente, TRANSMILENIO S.A. tendrá en cuenta las certificaciones con las que el proponente pueda cumplir a cabalidad el requisito."*

De acuerdo con lo anterior, se habilitó al oferente por los contratos aportados por el Consorcio Sigma TM que cumplía con los requisitos exigidos y el contrato 5213587 ejecutado para Ecopetrol, se desestimó por no acompañarse de certificaciones que permitieran validar las actividades ejecutadas. Teniendo en cuenta que se había satisfecho el requisito habilitante para el segmento 80 no era necesario requerir al oferente para que subsanara aspecto alguno.

3. Frente a lo señalado por el oferente:

"Tengo unas observaciones con respecto a la propuesta GRUPO IS, que son las siguientes: La empresa allega dos formatos en los que no diligenció la columna "VALOR MENSUAL UNITARIO OFERTADO (incluye carga prestacional)" y esto es una causal de rechazo establecida en el numeral 4.2., en su numeral 18 que dice: "Cuando en el formulario de lista de precios del SECOP II y el formato solicitado por la Entidad, no coincidan los valores o sea mal diligenciado.", aquí lo que sucedió, es que está mal diligenciado porque todos los oferentes debíamos diligenciar esa casilla.

*En concordancia con lo establecido en el mismo cuadro se tiene que en la casilla en la que debía consolidar los totales, informa claramente que el total devengado por cuatro meses de ejecución era la casilla de carga prestacional y este oferente no la llenó. Ahora bien, si ellos pretendían hacer una contratación a través de contratos por prestación de servicios, en la nota número 8 del cuadro, en el pie de página, la nota decía: "Si la vinculación es por Contrato de Prestación de Servicios, se hace de la siguiente forma =CANTIDAD (Q) * PLAZO (4) * HONORARIOS MENSUALES.", aquí sólo hay una columna que se llama HONORARIOS MENSUALES no hay otra, si?, lo que ellos hicieron fue multiplicar el valor mensual ofertado*

**la cantidad (Q)*el plazo en meses, y la Entidad puso claramente que es la CANTIDAD (Q) * PLAZO (4) * HONORARIOS MENSUALES, y sólo hay una columna que se llama HONORARIOS MENSUALES, entonces debe verificar aritméticamente como quedaría la oferta de este proponente."*

Rta:/ En cuanto a la observación realizada al proponente Grupo IS Colombia, la Administración considera que las columnas del formato económico referentes a RECURSO HUMANO (A), Recurso Humano Pedagogía, Recurso humano de Mediación Social, Recurso Humano equipo de Monitoreo, no permiten ofertar simultáneamente vinculación laboral y vinculación por prestación de servicios por cada perfil establecido, de manera que el resultado final sólo puede ser uno, en el sentido planteado en la nota 1. "(El valor total equivale a: valor unitario*la cantidad solicitada*4 que es el plazo) de manera que no hay forma de que los oferentes induzcan a error a la Administración al establecer el valor total de la oferta, además por cuanto el oferente es libre de determinar el tipo de vinculación del personal.

TRANSMILENIO S.A., verificó que la columna denominada "VALOR MENSUAL UNITARIO OFERTADO (incluye carga prestacional)" no fue diligenciada ya que el proponente ofreció vinculación del recurso humano por contrato de prestación de servicios, debiendo diligenciar así la columna denominada "Valor Mensual UNITARIO Ofertado", por lo tanto, el formato no está mal diligenciado.

No se podía multiplicar por la columna "HONORARIOS MENSUALES", ya que correspondía a los valores mínimos que la entidad estableció en el formato; se debía multiplicar por la columna "Valor Mensual UNITARIO Ofertado" que era la columna destinada para la oferta por vinculación del recurso humano por contrato por prestación de servicios, de acuerdo con la respuesta dada a la observación 73 al pliego de condiciones definitivo, Numeral 18 de la Adenda 1, la cual señala:

> **"Observación 73: Andrea Mejía**
>
> *si voy a diligenciar únicamente las casillas "HONORARIOS", Puedo eliminar los valores que están registrados en la casilla "SUELDO BÁSICO MÍNIMO MENSUAL" o si realizo esta acción es causal de rechazo o no importaría*
>
> Se adopta la observación Si _**X**__ No _____ Se aclara ____ Parcialmente ____
>
> **Motivación:**
>
> Se adopta la observación. **Adenda 1.** En el Formato ANEXO ECONÓMICO, **SE ADICIONA** la casilla "**Valor Mensual UNITARIO Ofertado**" y se adiciona la nota 9.
>
> El formato no deberá ser modificado."

Y en la adenda respectiva se precisó lo siguiente:

> *18) Se **MODIFICA** Formato económico, de la licitación pública TMSA LP-14-2018, así:*
>
> *a) Se incluye la columna "Valor Mensual UNITARIO Ofertado".*
> *b) Se incluye en la sección de "**NOTAS**" el numeral 9. Así: 9. Los valores incluidos en las casillas SUELDO BÁSICO MÍNIMO MENSUAL y HONORARIOS MENSUALES, son los valores mínimos que el contratista deberá garantizar, según la forma de contratación que elija.*
> *c) Se amplía en la sección de "**NOTAS**" el numeral 7. Así: 7. Si su entidad es con ánimo de lucro, por favor diligencie las casillas de Administración, Imprevistos y Utilidad. Si su entidades sin ánimo de lucro, por favor consigne el Valor que considere equivalente al AIU, y aclare denominación y porcentaje correspondientes, dentro de su propuesta.*

Por lo anterior, la observación no es aceptada.

4. Frente a lo señalado por el oferente:

"Evidenciamos que el GRUPO IS, presentó dos formatos, uno en PDF y otro en Excel, en el que difieren los valores de la oferta presentada, entonces pues claramente está presentando dos ofertas, hay una diferencia de 0.68 pesos pero varía entre ellas."

Rta/: En cuanto a que presentó dos propuestas económicas, la Entidad solo ve una propuesta económica presentada en dos formatos diferentes, uno en Excel y el otro en PDF, en los cuales no se evidencia diferencia, tal y como se muestra a continuación:

Formato Excel

VALOR TOTAL	
(Corresponde a la sumatoria de A+B+C+D)	***$5.614.261.333***

Formato PDF

VALOR TOTAL	$ 5.614.261.333
(Corresponde a la sumatoria de A+B+C+D)	

Por lo anterior, la Entidad se mantiene en la evaluación dada al proponente Grupo IS.

5. Frente a lo señalado por el oferente:

"En cuanto a la oferta económica presentada por el la Firma 3S S.A.S esta no debe ser aceptada puesto que tiene inconsistencias de fondo en su elaboración, a continuación nos permitimos exponerlas:

El oferente está colocando unos salarios que pueden llegar a perjudicar financieramente el contrato, por ejemplo para los Formadores Talleristas que son 28, está estipulando pagos de $90.461.532 consignándolos en la casilla de Valor ***Mensual Unitario Ofertado****, teniendo el conocimiento que allí debía ofertarse un valor unitario y no un valor consolidado. ¿Si decide 3S contratar personal por prestación de servicios les pagará más de 90 millones de pesos? Esto claramente es una inconsistencia en su oferta."*

Rta/: La Administración considera que la observación realizada al proponente 3´S S.A.S, que si bien el proponente diligencio las casillas correspondientes a "Valor mensual unitario ofertado (incluye carga prestacional)" y "Valor mensual unitario ofertado" que corresponde al valor mensual ofertado por honorarios o prestación de servicios, al verificar los totales encontramos que correspondía a recurso humano con vinculación laboral, no por Honorarios o prestación de servicios.

Nuevamente procedimos a revisar la propuesta económica, verificando que los cálculos aritméticos estuviesen de acuerdo con lo establecido por la entidad en el formato de propuesta económica:

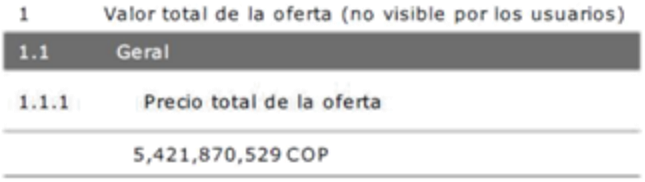
*8. Los valores totales se calcularán: CANTIDAD (Q) * PLAZO (4) * VALOR UNITARIO.*

Encontrando que éstos están de acuerdo con lo establecido por la Entidad.

6. Frente a lo señalado por el oferente:

"El proponente GRUPO IS presentó dos ofertas diferentes en la licitación, una allegada en PDF que establece un valor de total de $5.421.870.529 y otra en archivo Excel la cual no redondeó y que su valor total es de $5.421.870.529,00584 en la que una difiere de la otra en su valor total. Recordemos lo establecido en la regla 13 del Pliego de Condiciones "13. Cuando se presenten varias ofertas por parte del mismo proponente para el mismo proceso o ítem (por sí o por interpuesta persona), o cuando el proponente tenga….".

Aquí hay dos ofertas diferentes y una de ellas no coincide con lo establecido por el propio oferente en formulario de plataforma SECOP II, difieren en $0.00584 pesos.



1	Valor total de la oferta (no visible por los usuarios)
1.1	Geral
1.1.1	Precio total de la oferta
	5,421,870,529 COP

Por todas las inconsistencias que presenta la oferta del GRUPO IS esta no puede ser aceptada por Transmilenio porque dichas inconsistencias no permiten que su oferta pueda ser comparada con la de los otros oferentes."

Rta/: En cuanto a que el *proponente GRUPO IS presentó dos ofertas diferentes en la licitación, una allegada en PDF que establece un valor de total de $5.421.870.529 y otra en archivo Excel la cual no redondeó y que su valor total es de $5.421.870.529,00584*…,

Verificando la propuesta económica presentada tanto en formato Excel como formato PDF, no encontramos los valores relacionados en la observación de *$5.421.870.529* y *$5.421.870.529,00584*

Los valores encontrados por la Entidad en la propuesta económica del proponente Grupo IS son:

Formato Excel

VALOR TOTAL	
(Corresponde a la sumatoria de A+B+C+D)	***$5.614.261.333***

Formato PDF

VALOR TOTAL	
(Corresponde a la sumatoria de A+B+C+D)	$ 5.614.261.333

Por lo anterior, la Entidad se mantiene en la evaluación económica realizada al proponente Grupo IS COLOMBIA.